

**DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

La suscrita, **LILIANA ARACELI IBARRA RIVERA**, Diputada de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Chihuahua, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los numerales 167 fracción I, 168, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 76 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado, vengo a presentar ante esta Alta Asamblea Iniciativa con Carácter de Decreto, para crear La Ley de Derechos de las Personas Mayores para el Estado de Chihuahua.

El Partido Acción Nacional y La Comisión Especial de Atención a Grupos Vulnerables que presido, en concordancia con la Dirección General de Grupos Vulnerables y Atención a la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, dentro de nuestro plan de trabajo y objetivos específicos tenemos como encargo fundamental proteger y salvaguardar a los grupos más sensibles, dentro de los cuales se encuentran los personajes que demandan ser respetados y valorados como personas, por derecho y dignidad dentro de nuestra sociedad, debido a lo cual debemos buscar equiparar las oportunidades para todos y así para cumplir con nuestro compromiso, por lo que en este acto someto a esta Honorable Asamblea, la iniciativa de ley de Derechos de las Personas Mayores para el Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El proyecto de decreto que se propone para la promulgación de la Ley de Derechos de las Personas Mayores para el Estado de Chihuahua, se elaboró para reforzar y armonizar la legislación vigente. En nuestra entidad se cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores emitida y publicada en febrero del año 2010, resultando más que obvio que esta Ley es anterior a la reforma Constitucional en materia de Derechos

Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, la cual impuso importantes cambios de paradigma, que modifican de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

Las personas mayores, como grupo prioritario de asistencia social, no escapa a esta nueva conformación y visión de enfoque de Derechos.

Uno de los principales cambios observados es que la Constitución y las Leyes que de ella emanen –como es el caso de la Ley Estatal- ya no otorgan Derechos, sino que los reconocen como prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, imponiendo la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de autoridad, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además contempla el sistema de interpretación y aplicación de los Derechos Humanos a la luz de los instrumentos internacionales. En el caso que nos ocupa, por ende, deberemos interpretar los derechos humanos de las personas mayores a la luz de la Convención Interamericana para la protección de los Derechos de las Personas Mayores, emitido apenas en el año 2012, es decir, también con posterioridad a la promulgación de nuestra Ley Estatal.

Es claro entonces que nuestra Legislación y sistema de protección y promoción de Derechos ha quedado desfasada a la luz de los enfoques de derechos con los que actualmente se visibiliza a este grupo etario; de ahí la necesidad de actualizar nuestro sistema estatal de reconocimiento de derechos y de su protección, creando modelos y sistemas que tiendan además al cumplimiento de la obligación constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

En el marco de la Asamblea General Ordinaria de la Organización de Estados Americanos (OEA), realizada el 15 de junio del año 2012, fue expedida la Convención para la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, cuya importancia radica en el hecho que constituye el primer tratado de derechos humanos a nivel mundial, cuyo sujeto específico lo

componen las personas mayores, y que atienden a los señalamientos contenidos en los instrumentos e informes elaborados por organismos internacionales y Agencias Especializadas de Naciones Unidas, respecto a las lagunas de protección que impiden a las personas de edad disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que otros grupos de la sociedad.

Adoptar en nuestra legislación local el aporte que supone el contenido de la Convención Interamericana, tanto en materia de Derechos como en relación a la necesidad de concientización de la sociedad sobre la importancia de los problemas e intereses específicos de la población mayor, permitirá al Estado de Chihuahua –y en gran medida al Estado Mexicano- generar un marco jurídico que permita la efectividad de sus Derechos humanos mediante la corresponsabilidad y colaboración del Estado, la sociedad civil y las propias personas mayores y sus familias.

De lo que se colige la necesidad de una actualización de nuestra legislación estatal para estar acorde a los estándares internacionales, lo que seguramente pondría al Estado a la vanguardia en esta materia.

Así, tomando en consideración el contenido de los preceptos Constitucionales, la reciente Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las personas Mayores, la legislación nacional y local en materia de adultos mayores, la doctrina y estudios recientes, debe considerarse que los objetivos a desarrollar por los organismos gubernamentales en esta materia deberán en gran medida coincidir con las siguientes actividades prioritarias:

1. Propiciar que se garantice a las personas mayores la igualdad de oportunidades y de vida digna en todos los ámbitos, bajo un enfoque de respeto a sus derechos humanos.
2. Diseñar, revisar, actualizar y proponer la adaptación de programas sociales y servicios cuya población objetivo sean personas mayores (o sus familias), ya sean operados por el sector público como el privado (que haya sido acreditado).

3. Generar políticas públicas de sensibilización y promoción de sus derechos, de educación y formación de la sociedad para la adecuada integración activa de las personas mayores a sus entornos familiares y sociales, así como para el aprovechamiento de su experiencia y conocimientos.
4. Facilitar modelos de organización de grupos de personas mayores, garantizando su participación activa en diseño de las políticas públicas y otros temas de su interés.
5. Impulsar la atención integral de las personas mayores, por parte de los entes públicos como privados, constituyéndose como ente vinculatorio y de gestión intersectorial a favor de las personas mayores.
6. Promover la integración y permanencia de las personas mayores dentro del núcleo familiar y comunitario, aún y cuando se encuentren residiendo en centros asistenciales (evitar el aislamiento y confinamiento).
7. Coadyuvar con la autoridad competente (ministerio público, Procuraduría de Protección y autoridad judicial) en la protección de personas mayores, facilitando la aplicación de las medidas de protección y ejecución de los planes de restitución de derechos.
8. Generar y administrar coordinadamente el Sistema Estatal de Investigación e Información.
9. Coadyuvar en la gestión de fondos públicos o privados, federales o estatales, nacionales o internacionales, en la aplicación de programas y proyectos a favor de las personas mayores.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social y humano arts. 11-13 y 39 que aducen al Sistema de Desarrollo Social y Humano.

Cuando abordamos el tema de las personas mayores, generalmente los ubicamos sólo cuando están atravesando por el proceso avanzado de la vejez; a veces, no somos capaces de reconocer y proyectar nuestra propia realidad, que por regla general y ley natural en algún punto de nuestra vida habremos de ser adultos mayores, **sin embargo, ocuparnos de su presente, conlleva preocuparnos por nuestro futuro.**

Según datos oficiales generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, obtenidos en el censo nacional de población de 2010, el número de habitantes mayores de 60 años en el Estado de Chihuahua representaba el 8.3% del total de las personas.

Rango de edad	Hombres	Mujeres	Total
60 - 64	42,534	47,008	89,542
65 - 69	32,811	35,998	68,809
70 - 74	26,373	28,146	54,519
75 - 79	16,544	17,842	34,386
80 - 84	9,435	11,269	20,704
85 - 89	4,404	5,780	10,184
90 - 94	1,383	1,911	3,294
95 - 99	428	673	1,101
100 o mas	113	173	286
Total población adulta mayor			<b>282,825</b>
Población del Estado			3,406,465
Porcentaje población adulta mayor			8.30
*INEGI Censo población 2010			

El descenso de los índices y causas de la mortalidad, así como el alargamiento de la esperanza de vida de la población ha provocado que la mayor parte de las defunciones se den en edades avanzadas; de acuerdo a cifras recientes, el 54.6% de los fallecimientos ocurren a personas de 60 años y más. De acuerdo al Perfil Sociodemográfico de Adultos Mayores publicado por el INEGI en el año 2014, se estimó que el número de adultos mayores en el Estado de Chihuahua era de 343,000 y proyecta que para el año 2030 aumentaría a 628,000, es decir, un crecimiento del 45%, casi duplicándose en 16 años.

Al interior de este grupo de edad se visualizan diversas etapas de desarrollo que marcan estilos de vida diferenciados, toda vez que se hace

evidente la pérdida gradual de capacidades motrices y cognitivas conforme avanza la edad. Según el último censo, la población adulta mayor de nuestro Estado transita por estas etapas en la siguiente proporción:

<b>Etapas transitadas</b>	<b>total personas</b>	<b>porcentaje</b>
Prevejez 60-64 años	89,542	32%
Vejez funcional 65-74 años	123,238	44%
Vejez plena 75-79 años	34,386	12%
Vejez avanzada 80-mas	35,569	12%

En la persona de edad avanzada, los factores genéticos y biológicos, las alteraciones en la movilidad, padecimiento de enfermedades crónicas, los factores sociales y familiares, la pérdida de pareja u otro familiar, la dependencia económica, entre otros factores, pueden causar aislamiento, soledad y angustia, situaciones relacionadas con los trastornos mencionados.

La presencia de enfermedades crónicas es atribuible al envejecimiento de las personas, muchas de ellas derivadas de hábitos y comportamientos poco saludables presentes durante el curso de sus vidas. Un alto porcentaje de adultos mayores no son derechohabientes de servicios de salud, lo que incrementa el desafío de amplitud en las coberturas de salud, por lo que es importante promover la prevención y el cuidado de la salud.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), más del 20% de la población de 60 años y más, sufre algún trastorno mental o neural, siendo la demencia y la depresión los padecimientos neuropsiquiátricos más frecuentes. En el Estado de Chihuahua el 4.5% de la población padece alguna limitación o discapacidad limitante, ubicándose un porcentaje muy amplio en las personas mayores de 60 años.

En Chihuahua, para 2012, del total de los egresos hospitalarios por trastornos mentales y deterioro conductual en adultos mayores, el 32.9% es por demencia no especificada, 7.4% por trastornos mentales y del comportamiento debido al uso del alcohol y 12.8% por trastornos depresivos.

Estos factores, aunados a las condiciones socioambientales, familiares, económicas y culturales, inciden en el incremento de los riesgos de vulnerabilidad de este grupo etario, máxime si estos se ubican en condiciones desfavorables o de desprotección. Las personas mayores en situación de dependencia demandan cuidados que tensionan al sistema familiar y social en su conjunto, creando un estereotipo negativo de la vejez.

El conocimiento de esta información oficial permitirá evaluar las políticas públicas y sus alcances; reconocer y dimensionar los efectos del envejecimiento de la población, así como los factores desfavorables a los que se enfrentan, es la base para el rediseño de las estrategias bajo un nuevo enfoque de derechos de las personas mayores, en respeto a su dignidad humana.

Quienes integran este grupo etario se enfrentan con frecuencia a escenarios cada vez más críticos, como los son el sub y desempleo, la pobreza, deficiencia en los servicios de salud, rechazo social y familiar, estereotipos negativos ligados a la vejez, la dependencia por el natural proceso degenerativo biológico y cognoscitivo, entre otros factores que generan tensión en el sistema familiar y social, lo que facilita las manifestaciones asociadas con el maltrato hacia las personas mayores. Este fenómeno se agrava mayormente por la falta de formación e información de la sociedad, la invisibilidad y falta de reconocimiento del problema.

Es por ello que es un compromiso para con este grupo etario el generar un escenario diferente, crear las condiciones para que se provoque un cambio de paradigma, una nueva culturización social en la que se recupere para la persona mayor el reconocimiento como persona productiva, que aún puede y debe ofrecer mucho a la comunidad. Esto sólo se logrará con el reconocimiento de sus derechos humanos específicos, necesarios para equilibrar las desventajas que pudiera suponer la edad.

No se debe dejar de reconocer la necesidad apremiante de contar con un procedimiento de prevención, protección y restitución de derechos para las personas mayores que han sido violentadas, que se encuentran en una situación especial de vulneración y requieren del sistema estatal para garantizar no sólo la protección, sino la restitución en el goce de sus derechos, para poder entonces hablar de una eficaz garantía de derechos.

El maltrato al mayor es reconocido hace muy pocos años como un verdadero problema que hace crisis en nuestra sociedad, pero no porque antes no existiera, sino porque siempre ha sido algo "oculto" y esto debido a varios factores: el propio mayor no se reconoce como víctima de malos tratos por miedo a ser rechazado por la familia, por temor a represalias o porque no quiere acabar en alguna institución con personas que no conoce y que piensa que lo tratarán peor; a la par tenemos que, dado el aislamiento en el que se encuentran muchos de ellos (discapacidad física o intelectual, abandono, reclusión, demencia senil, etcétera), no les es factible externar su inconformidad y mucho menos denunciar los abusos que se cometen en su contra, por citar las causas más recurrentes.

Hay que aceptar que es poco lo que se ha hecho para prevenir, erradicar o minimizar el problema de maltrato hacia el mayor, lo que puede atribuirse a la falta de información y datos estadísticos, incluso en otras partes del País y el mundo; la población Chihuahuense poco sabe sobre este tema e ignora que existe un marco normativo que establece derechos fundamentales y medidas de protección para las personas mayores, a grado tal que no consideran que sean personas en situación de vulnerabilidad, por lo que la omisión y el abandono son vistos como algo "aceptable".

Si bien los Gobiernos han implementado políticas públicas y generado programas sociales tendientes a la protección de los mayores, estos esfuerzos resultan insuficientes, pues en la mayoría su enfoque es meramente asistencial, se tiende a la satisfacción de necesidades materiales y aunque en cierta medida se atiende el problema, no van encaminados a procurar la prevención. Es por ello que estas acciones deben fortalecerse con otras complementarias, que enaltezcan los valores, la satisfacción de las



necesidades afectivas, a incentivar el buen trato, la atención emocional, preservar la salud, la protección de su patrimonio y en general, procurar que la atención a las particulares problemáticas del adulto mayor, se lleve a cabo por quienes tienen tal obligación: la familia.

Desafortunadamente, habremos de reconocer, que los principales agresores del adulto mayor son los propios miembros de la unidad familiar, por ello la necesidad de hacer conciencia en la ciudadanía Chihuahuense, de generar programas y acciones de gobierno tendientes a la reeducación de las familias, a fortalecer los lazos familiares y a que se dé mayor valía a quienes evidentemente la tienen. Las proyecciones estadísticas nos permiten saber que en un futuro cercano la población de adultos mayores será cada vez mayor y en consecuencia el índice de maltrato se incrementará, por lo que es urgente generar mecanismos para detectar y prevenir estas situaciones. Los valores y la familia deben ser el punto de partida para garantizar la convivencia social humanizada, pero también es el pilar fundamental para generar el sentido de corresponsabilidad social que permee a las organizaciones civiles y a los órganos de gobierno de todos los niveles.

En el pasado reciente, en México los mayores eran los más respetados y sabios, los que curaban con sus remedios y hasta se comunicaban con los dioses. Actualmente, tanto por la sociedad como por el sector gobierno se les considera improductivos, ineficientes, enfermos y decadentes. Ahora son discriminados de múltiples formas, incluso en su hogar, donde su propia familia les grita, los ignora, les provoca enfermedades hasta llevarlos a la muerte. El futuro para nuestros mayores es poco alentador: la mayoría viven en condiciones de pobreza, abandono e imposibilitados para valerse por sí mismos, y no hay suficientes asilos o casas de cuidado para atenderlos. Por ello, resulta necesario contar con un marco normativo diferente, que ofrezca una nueva visión, que pueda brindar al propio mayor la oportunidad de entender que el envejecimiento no es una condena, sino por el contrario, que es un logro, el premio a la lucha del día a día para seguir existiendo; un ordenamiento que ofrezca esa esperanza sólo puede lograrse mediante la generación de un enfoque de los derechos humanos.

Es por todo esto, que el Partido Acción Nacional formula ante esta Honorable y Alta Asamblea **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta Alta Asamblea, someto a su consideración el siguiente proyecto con carácter de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea y expide LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, para quedar redactada de la siguiente manera:

### **LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

#### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto la promoción, protección integral y la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas mayores en el Estado de Chihuahua, mediante el respeto al ejercicio y disfrute de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad Federativa y los Instrumentos Internacionales aplicables a la materia.

**Artículo 2.** Es materia de regulación de esta Ley:

- I** El reconocimiento de las personas mayores como sujetos plenos de derechos universales y específicos;
- II** La responsabilidad que las personas mayores, así como su familia, estado y sociedad guardan con respecto al ejercicio de sus derechos;

- III** Las medidas especiales de atención y protección que se implementen a favor de personas mayores que se encuentren en situación de desventaja ante la falta de igualdad de oportunidades, incapacidad para satisfacer sus necesidades básicas, enfermedad, discapacidad física o mental, marginación y demás causas análogas de vulnerabilidad;
- IV** Los deberes de quienes ejercen la tutela o custodia de las personas mayores en situación de vulnerabilidad y de las personas que de hecho los tengan bajo su cuidado;
- V** Las obligaciones de los establecimientos que proporcionan servicios para personas mayores, en especial tratándose de centros de asistencia social;
- VI** Los principios rectores y criterios que orienten la política estatal en materia de derechos de las personas mayores y la especialización para la promoción y protección de sus derechos y su desarrollo integral, y
- VII** Las bases generales para la participación de los sectores privado y social en la instrumentación de políticas públicas y demás acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos de las personas mayores.

**Artículo 3.** Corresponde la aplicación de la presente Ley a:

- I** Las personas mayores, su familia y las demás personas que tengan obligaciones para con aquellas en los términos que al efecto establezca la Legislación Civil y Familiar del Estado de Chihuahua;
- II** Las dependencias de la administración pública Estatal y Municipal, así como a sus Organismos descentralizados;
- III** La sociedad civil organizada, y
- IV** Los habitantes del Estado de Chihuahua.

**Artículo 4.** La protección integral de los derechos de las personas mayores, tiene como propósito garantizar su plena inclusión, integración y participación activa en todos los aspectos, en condiciones de igualdad y sin

discriminación, para contribuir a su pleno desarrollo y a transitar el proceso del envejecimiento con dignidad humana.

**Artículo 5.** Para garantizar la protección integral de los derechos de las personas mayores, las autoridades Estatales y Municipales deberán:

- I** Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II** Establecer mecanismos transparentes que promuevan la participación de las personas mayores en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas y programas gubernamentales que se desarrollen en relación a temas de su incumbencia e interés;
- III** Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que impliquen acciones a favor de este grupo social;
- IV** Adoptar medidas para prevenir, erradicar y sancionar prácticas de discriminación, marginación, infantilización, que impliquen tratos crueles o degradantes, o cualquier otro de naturaleza análoga que atente contra la integridad de las personas mayores;
- V** Garantizar la aplicación de medidas afirmativas y ajustes razonables necesarios para garantizar la plena integración social, económica, política, cultural y educativa de las personas mayores;
- VI** Con base en un enfoque de derechos, garantizar trato preferenciado a favor de las personas mayores, que sea acorde a sus condiciones y necesidades especiales;
- VII** Promover el establecimiento de instituciones públicas y del sector privado, especializadas en la atención, promoción y protección de derechos de las personas mayores, así como la integración de Redes de Apoyo Social;
- VIII** Propiciar el establecimiento de indicadores de gestión y bases de datos que desagreguen a las personas mayores;

- IX** Establecer un adecuado sistema de información, en el que se acopie la información que se genere en relación a este grupo etario.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I** Persona mayor: Persona que cuente con sesenta años de edad cumplidos o más, sujeto titular de los derechos y prerrogativas previstas en esta Ley y demás ordenamientos de la materia.
- II** Abandono: Conducta que por acción u omisión intencional o negligente, pone en peligro la seguridad física de una persona mayor en estado de dependencia o que se encuentre incapacitada para cuidarse a sí misma.
- III** Acciones afirmativas: Medidas temporales que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para alcanzar condiciones igualitarias bajo los principios de justicia y proporcionalidad.
- IV** Acogimiento: Colocación temporal o permanente de una persona mayor en lugar que cubra sus necesidades elementales en sustitución al ambiente familiar, ya sea por carecer de él, o por ser éste deficiente o inadecuado.
- V** Acogimiento residencial: Aquél brindado por instituciones, establecimientos privados o centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario.
- VI** Ajustes razonables: Las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que se requieran en un caso particular, para garantizar a personas mayores el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida hacia el resto de las personas.
- VII** Centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para personas mayores en situación de vulnerabilidad y sin cuidado familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

- VIII** Centro de atención residencial: Todo establecimiento que con independencia de su denominación y naturaleza jurídica, mediante el pago de una contraprestación económica, brinda servicios permanentes o temporales, de estancia, alimentarios, de cuidados médicos, y/o geriátricos a personas mayores;
- IX** Cuidados paliativos: La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, que se brindan a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.
- X** Cuidados a largo plazo o servicios residenciales de larga estadía. Aquellos que se ofrecen a personas mayores cuya situación particular les impide su pronto retorno a su lugar habitual de residencia.
- XI** Dependencia: Condición física, mental, médica, emocional, económica o de cualquier otra índole, que puede presentar una persona mayor de manera transitoria o permanente, que merma sus capacidades a grado tal que le hace necesaria la intervención de terceros para la satisfacción de sus necesidades; atendiendo al mayor o menor acentuamiento de su condición, puede ser moderada o severa.
- XII** Discriminación: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera familiar, social, comunitaria, cultural, laboral, política, económica o cualquier otra en la que la persona mayor interactúe.
- XIII** Envejecimiento: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se

asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

- XIV** Envejecimiento activo y saludable: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez.
- XV** Hogar de acogimiento: Espacio alternativo al centro residencial, en el que se brindan cuidados a personas mayores de forma transitoria, en un ambiente familiar, por terceros que tengan con aquellos una relación de parentesco, afecto, identidad o confianza.
- XVI** Ley: La Ley de Derechos de las Personas Mayores del Estado de Chihuahua.
- XVII** Medidas de Protección: Mecanismos de intervención determinados en la Ley, y dispuestos por la autoridad competente para brindar apoyo y protección a las personas mayores ante situaciones adversas, a fin de evitar su continuación y restablecerles a una situación de protección, en la medida de lo posible.
- XVIII** Mecanismos alternativos de solución de controversias: Utilización de medios o técnicas de negociación para resolver conflictos entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas, o bien, a través del nombramiento de mediadores, conciliadores o árbitros.
- XIX** Mínimo Vital. Derecho a gozar de prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, a través de la satisfacción de las necesidades básicas.
- XX** Red de apoyo social: Conjunto de agrupaciones constituidas por promotores institucionales, voluntarios y personas mayores, que tiene por objeto promover el mejoramiento de la calidad de vida y empoderar el disfrute de los derechos de quienes forman parte de este grupo etario.

- XXI** Protección Integral: Conjunto de acciones que se desarrollen con el fin de garantizar de manera universal y especializada los derechos humanos universales y específicos de las personas mayores.
- XXII** Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección dependiente del organismo para la asistencia social pública del Estado;
- XXIII** DIF Estatal: El Organismo para la asistencia social pública del Estado denominado Desarrollo Integral de la Familia;
- XXIV** DIF Municipales: Los organismos municipales para la asistencia social pública;
- XXV** La Dirección de Grupos Vulnerables: Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social.
- XXVI** Vejez: Construcción social de la última etapa del curso de vida.
- XXVII** Personas en situación de vulnerabilidad: Aquellas que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitadas para superar por si mismas los efectos adversos causados por factores biopsicológicos o eventos naturales, económicos, culturales o sociales.

**Artículo 7.** El apoyo que el Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales otorguen para la satisfacción de los derechos de personas mayores en situación de abandono y otras causas de vulnerabilidad, será subsidiario respecto de las personas que tengan tal obligación conforme a la Legislación civil y/o familiar.

**Artículo 8.** Se considerará persona mayor, a aquella que cuente con sesenta años de edad cumplidos o más.

Cuando exista duda respecto si la persona cuenta con la edad requerida para considerarse persona mayor y no hubiere elementos suficientes para acreditar o desacreditar tal hecho, se presumirá que se trata de una persona mayor en tanto tal condición le resulte en provecho para el ejercicio de sus derechos específicos y el desarrollo de su dignidad humana.



**Artículo 9.** Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I** De promoción y protección de los derechos humanos de las personas mayores para alcanzar su dignidad humana;
- II** La valorización del proceso de envejecimiento y de las personas mayores como sujetos autónomos e independientes que contribuyen al desarrollo de la sociedad y que pueden realizar su propio proyecto de vida;
- III** De igualdad sin discriminación y equidad en todos los ámbitos;
- IV** De protección integral de la persona y derechos del mayor, con enfoque diferencial y atención preferencial para la garantía de acceso al cumplimiento, aplicación y ejercicio de todos y cada uno de sus derechos;
- V** De respeto y valoración de la heterogeneidad y diversidad del grupo etario;
- VI** La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, y
- VII** De solidaridad, corresponsabilidad y participación de todos los sectores y miembros de la sociedad, en la integración e inclusión activa, efectiva y plena de las personas mayores, así como para su reconocimiento, cuidado y atención.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los Derechos de las Personas mayores**

#### **Capítulo Primero**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 10.** En el Estado de Chihuahua, las personas mayores son sujetos de derecho y por ende gozan de los atributos de la personalidad jurídica.

La legislación civil establecerá los casos de excepción en que existirá limitación a la capacidad de ejercicio, en cuyo caso sus intereses serán siempre tutelados por quienes tengan tal obligación conforme a la ley, a fin de proteger plenamente sus derechos fundamentales y garantías procesales.

**Artículo 11.** Las personas adultas mayores gozan de todas las prerrogativas y libertades que se establecen en la Constitución Federal, la del Estado y demás legislación aplicable, y para efectos de esta Ley, de manera enunciativa más no limitativa, complementariamente gozarán de la protección a su derecho:

- I** A Igualdad y no discriminación por edad;
- II** A la vida y dignidad en la vejez;
- III** A la independencia y a la autonomía;
- IV** A la participación e integración comunitaria;
- V** A la seguridad personal y una vida sin ningún tipo de violencia;
- VI** A no ser sometido a tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- VII** A brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud;
- VIII** A un sistema integral de cuidados en la atención a largo plazo;
- IX** A la libertad personal;
- X** A la libertad de expresión, opinión y acceso a la información;
- XI** A la nacionalidad y a la libertad de circulación;
- XII** A la privacidad y a la intimidad;
- XIII** A la seguridad social;
- XIV** Al trabajo;
- XV** A la salud;
- XVI** A la educación;
- XVII** A la cultura;
- XVIII** A la recreación, esparcimiento y deporte;
- XIX** A la propiedad;
- XX** A la vivienda;

- XXI** A vivir en un medio ambiente sano;
- XXII** A la accesibilidad y movilidad personal;
- XXIII** A la participación en la vida política;
- XXIV** De reunión y asociación;
- XXV** A la protección en situaciones de riesgo o emergencia;
- XXVI** De igual reconocimiento como persona ante la ley; y
- XXVII** De acceso a la justicia.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las personas mayores sin discriminación de ningún tipo o condición.

**Artículo 12.** La protección al ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo que antecede, se sujetará a los límites y restricciones que se establezcan en los diversos ordenamientos legales en virtud de razones de orden público, que alteren las garantías y derechos establecidos a favor de terceros, o se decrete su restricción o suspensión temporal por las causas de emergencia que establezcan los ordenamientos aplicables.

## **Capítulo Segundo**

### **De la integralidad de las acciones para la garantía de derechos**

**Artículo 13.** Las personas mayores gozarán del derecho a que se diseñen, instrumenten implementen y evalúen políticas y programas incluyentes y efectivos a su favor bajo un enfoque de derechos humanos, con base en procesos de consulta y participación de los integrantes de este grupo de la población, así como a que se considere la dotación presupuestal suficiente para el debido cumplimiento de sus fines.

**Artículo 14.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones deberán:

- I** Diseñar planes de trabajo, indicadores de gestión, con enfoque de derechos humanos a favor de las personas mayores;
- II** Generar campañas de difusión de derechos, promoviendo una cultura de denuncia y prevención del maltrato, explotación, violencia y abandono de las personas mayores;
- III** Ofrecer programas de capacitación y sensibilización que incorporen la cultura de la vejez con sentido positivo, especialmente dirigida a las y los servidores públicos y personas que trabajen con y a favor de las personas mayores;
- IV** Promover acciones de adecuación de políticas y legislación a favor de las personas mayores, en las que se sancione la violación de sus derechos;
- V** Promover y apoyar la realización de estudios, diagnósticos e investigación que permitan desarrollar planes y estrategias en base a información socio demográfica relativa a los procesos de envejecimiento;
- VI** Promover la consolidación de sistemas de información de la población adulta mayor que desagregue género, edad, etnia, nivel de marginación, presencia de alguna discapacidad, acceso a servicios de seguridad social, empleo, nivel educativo, geo-referencia, entre otros datos de relevancia;
- VII** Diseñar, implementar y evaluar un programa anual de formación y capacitación, en coordinación con la sociedad civil, para las y los servidores públicos en materia del goce, ejercicio y defensa de los derechos humanos con enfoque de género de las personas mayores, que incorpore una cultura de la vejez y el envejecimiento en sentido positivo;
- VIII** Promover y propiciar la implementación en el ámbito privado, de mecanismos que garanticen un trato preferente y diferenciado a favor de las personas mayores en cualquier gestión o trámite que deban realizar;
- IX** Promover la adecuación de espacios que permitan la integración social y familiar de las personas mayores, así como la convivencia como base fundamental para la solidaridad intergeneracional;

- X** Realizar los ajustes razonables para garantizar el ejercicio del derecho a la identidad, facilitando los procesos y minimizando los requisitos administrativos para lograr su registro de nacimiento extemporáneo;
- XI** Promover campañas a nivel estatal que fomenten la regularización del estado civil de las personas mayores, en especial el registro de nacimiento para asegurar su incorporación a servicios y programas sociales;
- XII** Celebrar convenios de coordinación con autoridades de los tres niveles de gobierno y de otras entidades federativas, para facilitar el acceso a la prestación de servicios de cualquier naturaleza a favor de las personas mayores; y
- XIII** Considerar dentro de las políticas, el diseño de programas y campañas en lenguas nativas indígenas.

### **Capítulo Tercero**

#### **De las prerrogativas para mejorar la calidad de vida y dignidad en la vejez**

**Artículo 15.** La persona mayor gozará del derecho a determinar su plan de vida, a desarrollarse de manera autónoma e independiente en un ambiente sano, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer los derechos que le permitan vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días.

**Artículo 16.** La persona mayor tendrá derecho a la privacidad, a la intimidad y a no ser sujeta a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, hogar, unidad doméstica o en cualquier otro ámbito en el que se desenvuelva.

**Artículo 17.** La persona mayor no será sujeta a agresiones contra su persona, dignidad, honor o reputación, por lo cual deberá de garantizarse la

privacidad en el desarrollo de sus actividades íntimas personales, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

**Artículo 18.** Las autoridades Estatales y las de los Municipios, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I** Desarrollar campañas de concientización con visión prospectiva a fin de que toda persona tenga acceso a información que le garantice una adecuada preparación para el retiro o jubilación;
- II** Propiciar el acceso a programas que les permitan contar con vivienda digna, apta para sus necesidades, en entornos seguros y adaptables, y en su caso propiciar el acceso a hogares sustitutos u otras alternativas de atención en casos de emergencia o riesgo social;
- III** Crear sistemas a través de los cuales las personas mayores puedan acceder a créditos o financiamiento preferencial provenientes de fondos públicos;
- IV** Propiciar una mejor coordinación con las delegaciones e instancias federales de asistencia y seguridad social asentadas en la localidad, para concretar esfuerzos locales de atención y apoyo a las personas mayores radicadas en la entidad;
- V** Promover incentivos a favor de las personas mayores en la contratación y pago de servicios, derechos o contribuciones estatales o municipales;
- VI** Coordinar esfuerzos que permitan asegurar el acceso a una pensión que satisfaga sus necesidades básicas;
- VII** Procurar que los apoyos públicos incidan también en la satisfacción de las necesidades de salud, vestido, educación y vivienda que tienen las personas mayores, dando preferencia a aquellas en situación de vulnerabilidad, marginación o abandono;
- VIII** Promover dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad y protección social para la satisfacción del mínimo vital;

- IX** Promover la incorporación preferente a programas sociales, de las personas mayores que carezcan de medios suficientes para la satisfacción de sus necesidades básicas; y
- X** Prever el acceso a la asistencia social a falta de familia, en caso de desempleo, emergencia, abandono, pérdida o menoscabo grave de su capacidad de autosatisfacción.

## **Capítulo Cuarto**

### **De la igualdad y la no discriminación**

**Artículo 19.** Las personas mayores tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento y goce de sus derechos humanos y de ejercicio de sus libertades fundamentales, y por tanto no podrán ser objeto de ningún tipo de distinción que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas.

**Artículo 20.** La persona mayor no podrá ser sujeta a discriminación alguna, ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad, estado de salud o cualquier otra condición o actividad propia, de su familia o de las personas que lo tengan bajo su cuidado.

**Artículo 21.** Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I** Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II** Erradicar toda conducta, acción o situación de discriminación que se traduzca en restricción al goce de sus derechos humanos;

- III** Diseñar e implementar programas y políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de oportunidades y acceso a la alimentación, a la educación y a la atención médica;
- IV** Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, prejuicios y de cualquier otra índole, que estén basadas en la idea de inferioridad, que atenten contra la igualdad o promuevan cualquier tipo de discriminación, la infantilización o prácticas que establezcan estereotipos negativos y degradantes hacia las personas mayores, al fenómeno de envejecimiento o a la propia etapa de la vejez;
- V** Establecer medidas especiales dirigidas a personas mayores que pertenezcan a grupos y/o regiones con mayor rezago o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley; y
- VI** Adoptar medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que puedan ser objeto las personas mayores en situación de exclusión o marginación social, en situación de calle, afro descendientes, privados de libertad, mujeres, pertenecientes a grupos étnicos o cualquiera otra condición de marginalidad.

## **Capítulo Quinto**

### **Del acceso a los servicios de salud**

**Artículo 22.** La persona mayor disfrutará del más alto nivel de salud biopsicosocial, lo que implica el acceso a servicios de atención médica gratuita y de calidad, necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades y discapacidades físicas o mentales con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

**Artículo 23.** La persona mayor deberá ser informada de manera comprensible, clara y oportuna respecto de su estado de salud para



manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y espontánea en relación con cualquier tratamiento, procedimiento, intervención o investigación médica a la que pueda o deba ser sometida, así como a ejercer su derecho a modificar o revocar tal consentimiento.

Habrà dispensa en casos de emergencias médicas que pongan en riesgo la vida, cuando no sea posible obtener el consentimiento informado o cuando la persona no cuente con la capacidad de comprender plenamente las opciones de tratamiento, sus riesgos y beneficios.

**Artículo 24.** Las autoridades Estatales y las de los Municipios, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Salud, deberán:

- I** Vigilar que los servicios prestados por las unidades de salud sean de calidad, con enfoque de derechos humanos, adecuados a las necesidades y características de las personas mayores;
- II** Diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social;
- III** Promover la cultura de la prevención y cuidado de la salud, así como el fomento de hábitos saludables para prevenir y disminuir al aparición de enfermedades degenerativas prematuras;
- IV** Asegurar que se brinde de forma permanente orientación básica en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- V** Promover la salud con perspectiva de ciclo de vida para fomentar un envejecimiento activo y saludable;
- VI** Establecer, difundir y facilitar programas nutricionales;

- VII** Prever que en los sistemas de atención hospitalaria públicos y privados se ofrezca atención inmediata y urgente a personas mayores, con independencia de su derechohabencia o capacidad económica;
- VIII** Ofrecer capacitación a médicos, enfermeros, cuidadores y familiares para brindar cuidados paliativos;
- IX** Garantizar que en los servicios públicos y privados de salud, se difundan y respeten los derechos médicos de las personas mayores y se les brinde información suficiente para obtener su consentimiento informado;
- X** Fortalecer la coordinación entre las instancias gubernamentales locales y federales, así como del sector privado para mejorar la prestación de servicios de salud a las personas mayores, así como para la formación de personal especializado en las áreas de geriatría y gerontología;
- XI** Facilitar el acceso preferente a los servicios de salud pública a las personas mayores que se encuentran bajo cuidados residenciales o en hogar sustituto, especialmente a aquellos en situación de abandono o vulnerabilidad;
- XII** Garantizar el abasto de medicamento a favor de las personas mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- XIII** Evitar tratamientos fútiles o que causen un sufrimiento innecesario a la persona mayor; y
- XIV** Promover el desarrollo de servicios especializados alternativos al hospitalario para atender a la persona mayor con enfermedades incapacitantes, degenerativas, mentales y en general aquellas que generan dependencia.

## **Capítulo Sexto**

### **Del acceso a la educación, cultura, deporte y esparcimiento**

**Artículo 25.** La persona mayor tiene derecho al disfrute de los beneficios de la formación académica, formal o informal, a participar en la

vida cultural y artística de su comunidad, al aprovechamiento del progreso científico y tecnológico, y a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones.

**Artículo 26.** La persona mayor puede participar de forma libre y voluntaria en actividades recreativas, de esparcimiento, de expresión cultural, artística y/o deportiva, de acuerdo a sus capacidades, condiciones, necesidades e intereses, que le permitan el pleno desarrollo y aprovechamiento de su potencial.

**Artículo 27.** Las autoridades Estatales y las de los Municipios, sin perjuicio de lo que al efecto establecen la Ley de Educación y otros ordenamientos de la materia, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I** Celebrar convenios de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y sociedad civil, para el desarrollo de programas permanentes de alfabetización, especialmente en las zonas donde se asienten comunidades indígenas;
- II** Fomentar el acceso y permanencia de las personas mayores en los diversos niveles educativos y de formación técnica, en las diferentes modalidades de impartición;
- III** Promover el acceso y utilización adecuado de las tecnologías de información y comunicación;
- IV** Gestionar la certificación de competencias a favor de las personas mayores;
- V** Diseñar mecanismos que faciliten el acceso a la educación formal en centros públicos o privados a través de sistemas de incentivos fiscales o becas;
- VI** Promover la integración de personas mayores como instructores o educadores informales en centros comunitarios y comunidades indígenas;
- VII** Proveer el rescate de las tradiciones y cultura de las comunidades indígenas;

- VIII** Promover la participación de personas mayores en actividades culturales, deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre;
- IX** Promover la participación de personas mayores como agentes transmisores de valores, conocimientos, experiencia, cultura y tradiciones a las generaciones más jóvenes, especialmente tratándose de integrantes de comunidades indígenas;
- X** Facilitar la generación y publicación de obras literarias, ensayos, investigación y otras formas de expresión de las personas mayores, a través de sistemas de reconocimiento y la dotación de estímulos;
- XI** Promover el acceso a los bienes y servicios culturales, artísticos, deportivos y de aprovechamiento de tiempo libre, en formatos y condiciones asequibles a sus capacidades, necesidades e intereses; y
- XII** Promover la adecuación de espacios y el desarrollo de actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses, necesidades y capacidades de las personas mayores, con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

## **Capítulo Séptimo**

### **Del acceso al trabajo y a condiciones laborales dignas**

**Artículo 28.** La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente, en igualdad de condiciones y oportunidades de acuerdo a sus capacidades, condición, vocación y voluntad.

**Artículo 29.** Las autoridades Estatales y las de los Municipios, en el ámbito de su competencia, con independencia de lo que establezcan las Leyes de la materia, deberán:

- I** Promover la integración y participación de las personas mayores en los procesos productivos, en condiciones de dignidad y tomando en cuenta las capacidades propias de su edad, género y estado de salud;
- II** Vigilar que los empleadores de personas mayores, tanto del sector público como privado, les garanticen el acceso a los servicios de seguridad social, el pago de las prestaciones de ley y que se tome en cuenta su género, edad, experiencia laboral y profesional previa, así como sus condiciones generales en la asignación de tareas adecuadas que no pongan en riesgo su integridad física o psicológica;
- III** Dirigir a los sectores productivos campañas de sensibilización para fomentar el tema de responsabilidad social y derechos humanos laborales de las personas mayores;
- IV** Evitar y en su caso sancionar, los casos de explotación laboral de personas mayores por parte de empleadores, familiares, vecinos o cualquier persona, particularmente cuando sean utilizados para realizar tareas domésticas, trabajo informal o sean orillados a la mendicidad;
- V** Fomentar el establecimiento de horarios, jornadas y actividades acordes a las condiciones de las personas mayores;
- VI** Generar un esquema de incentivos fiscales, de reconocimiento u otorgamiento de distintivos para aquellas empresas que empleen a personas mayores en sus procesos productivos;
- VII** Operar de forma permanente, programas de capacitación o formación técnica para garantizar a las personas mayores la posibilidad de trabajar y tener acceso a fuentes propias de ingresos;
- VIII** Promover la creación de bolsas de trabajo;
- IX** Promover la capacitación para la conformación de unidades familiares de trabajo o cooperativas productivas; y
- X** Reforzar los programas y acciones institucionales para visualizar la empleabilidad y mejorar las condiciones salariales de las personas mayores en condiciones vulnerables.

## **Capítulo Octavo**

### **De la participación y la libre asociación**

**Artículo 30.** La persona mayor tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta en los asuntos de su interés, lo que implica:

- I** Participar libre y activamente en la vida familiar, comunitaria y social;
- II** Emitir su opinión en los asuntos que incidan en los ámbitos familiar y comunitario, así como en todo procedimiento que afecte su esfera personal o familiar;
- III** Formular peticiones ante cualquier autoridad y obtener respuesta oportuna;
- IV** Opinar sobre los programas implementados por los sectores público, social o privado a favor de las personas mayores; y
- V** Ejercitar su capacidad de participación organizada en torno a los ámbitos de la vida cotidiana.

**Artículo 31.** En garantía de lo anterior, las personas mayores podrán asociarse y reunirse libremente sin más limitaciones ni formalidades que aquellas que establezcan las disposiciones aplicables, cuidando que en su ejercicio no se atente contra la seguridad o moral pública y que no vulneren derechos de los mismos asociados o de terceras personas.

**Artículo 32.** Las autoridades Estatales y de los Municipios, en el ámbito de su competencia deberán:

- I** Generar y en su caso, fortalecer las redes sociales de apoyo para las personas adultas mayores, involucrando de manera coordinada a la familia, la comunidad y las instituciones de gobierno;
- II** Promover y facilitar la conformación de comisiones locales o regionales integradas por personas mayores, que les permitan

- organizarse, opinar, proponer y evaluar en lo local los programas públicos destinados a ellas;
- III** Establecer mecanismos de participación efectiva, para lo cual las autoridades deberán informar a las personas mayores sobre el seguimiento y respuesta brindada a las peticiones planteadas;
  - IV** En todo comité, consejo, comisión u organización similar cuyas determinaciones incidan en asuntos relacionados con las personas mayores, deberá preverse la participación e integración de una representación de este sector de la población; y
  - V** Garantizar su integración como miembros de la contraloría social en los proyectos que impliquen inversión de recursos públicos a favor de la población mayor.

## **Capítulo Noveno**

### **Del acceso a una vida libre de violencia y a la protección en casos de riesgo**

**Artículo 33.** La persona mayor tiene derecho a la seguridad personal y a que se le garantice una vida libre de cualquier tipo de violencia, a recibir un trato digno, a ser respetada y valorada.

**Artículo 34.** Las personas mayores serán sujetos a la protección del estado en materia jurídica y psicosocial cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, para lo cual se implementarán las medidas de protección tendientes a restituirles el goce de sus derechos en los términos a que se refiere el procedimiento especial de protección previsto en la presente Ley.

**Artículo 35.** Las autoridades Estatales y las de los Municipios, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I** Aplicar los mecanismos que tiendan a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas mayores;

- II** Implementar acciones para erradicar actos de violencia familiar, social, e institucional que sufren las personas mayores;
- III** Diseñar y difundir material informativo para detectar y prevenir el riesgo de posibles situaciones de violencia;
- IV** Facilitar mecanismos accesibles de denuncia anónima en todos los niveles;
- V** Promover a nivel local y municipal, la instalación de instancias y estructuras especializadas en la atención a personas mayores víctimas de violencia y explotación, difundiendo y fomentando el aprovechamiento de dichos servicios;
- VI** Participar conjuntamente con las instituciones y sector privado en la aplicación del procedimiento especial de protección;
- VII** Ofrecer servicios de asistencia social y de apoyo institucional en caso de emergencia;
- VIII** Establecer protocolos de atención y coordinación para garantizar la restitución de derechos violentados a personas mayores a través de la participación intersectorial;
- IX** Garantizar el acceso a la impartición y administración de justicia con enfoque preferencial y diferenciado;
- X** Promover la cultura de la legalidad con enfoque hacia los derechos humanos de las personas mayores;
- XI** Garantizar no sean sometidos a torturas, penas o tratos cueles, inhumanos o denigrantes, especialmente cuando formen parte de algún procedimiento judicial;
- XII** Garantizar el acceso a servicios de orientación jurídica y psicosocial de manera gratuita y en condiciones adecuadas a sus necesidades;
- XIII** Promover las adecuaciones legislativas a fin de que se considere agravante la comisión de conductas lesivas y actos ilícitos en contra de personas mayores;
- XIV** Realizar las adecuaciones legislativas y reglamentarias tendientes a supervisar la operación de los establecimientos asistenciales y centros residenciales que ofrezcan servicios a personas mayores, evitando situaciones de maltrato y explotación;



- XV** Coordinar esfuerzos intersectoriales para capacitar al personal que ofrezca cuidados a personas mayores en cualquier modalidad; y
- XVI** Implementar las medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes hacia la persona mayor.

**Artículo 36.** Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos violentados a personas mayores para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana en un ambiente que fomente su salud física y emocional, el respeto y la dignidad.

Para tal efecto, se formularán protocolos de atención en los que se considere el contexto comunitario, origen étnico, la situación familiar, género, situación de discapacidad, estado de salud cognitiva y demás condiciones que favorezcan a la implementación de las acciones de asistencia y protección adecuadas, así como la reparación integral del daño, especialmente si con motivo de las conductas señaladas anteriormente, se advierte la comisión de delito, sin perjuicio de lo que al efecto dispongan las Leyes aplicables.

**Artículo 37.** Las autoridades estatales y municipales, así como las organizaciones y asociaciones de la sociedad civil que presten servicios de asistencia social o protección en coadyuvancia con el Estado, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de personas mayores que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública.

## **Capítulo Décimo**

### **De las prerrogativas de quienes reciben cuidados a largo plazo**

**Artículo 38.** La persona mayor en situación de dependencia puede decidir libremente sobre la permanencia en su hogar, siempre que sus capacidades físicas y cognitivas así lo permitan y cuente con los recursos materiales y de apoyo familiar o comunitario para garantizar su estado de protección.

**Artículo 39.** Los servicios de cuidados a largo plazo que se ofrezcan a las personas mayores, deberán basarse en un modelo integral que provea protección y promoción de la salud, servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda, y que garantice que la persona mantenga su independencia y autonomía en la medida que sus propias circunstancias lo permitan.

**Artículo 40.** Es responsabilidad compartida de las familias, las organizaciones civiles, las autoridades y la sociedad en general, colaborar para:

- I** Diseñar medidas de apoyo para las familias y otras personas que realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta sus propias necesidades, para evitar o aliviar la sobrecarga física y emocional;
- II** Diseñar y operar programas de capacitación o adiestramiento para las personas que realicen actividades de cuidado de personas mayores en situación de dependencia;
- III** Coordinarse con asociaciones o agrupaciones para la búsqueda de modelos alternativos que ofrezcan otras formas de cuidados;
- IV** Adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor;
- V** Asegurar que el inicio y término del servicio de cuidado a largo plazo esté sujeto al consentimiento de la persona mayor, cuando las circunstancias así lo permitan;

- VI** Promover que se cuente con profesionales, técnicos o personal especializado que pueda ofrecer atención adecuada e integral, como modelo de prevención también; y
- VII** Buscar que se ofrezcan servicios paliativos que abarquen a la persona mayor y a sus cuidadores.

### **Capítulo Décimo Primero**

#### **De la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura**

**Artículo 41.** La persona mayor tiene libertad para formular sus propias convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura sin más restricciones que las establecidas en las leyes aplicables y el respeto a los derechos de terceros.

**Artículo 42.** Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán a las personas mayores el derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyen su identidad cultural, así como al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas y a no ser discriminados de forma alguna en el ejercicio de estas libertades.

La restricción al ejercicio pleno de estas libertades, será sancionada en los términos establecidos en esta ley, sin perjuicio de la aplicación de otras que se establezcan en diversos ordenamientos.

### **Capítulo Décimo Segundo**

#### **De la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información**

**Artículo 43.** En el ejercicio de su ciudadanía, la persona mayor podrá libremente expresar su opinión, especialmente en aquellos asuntos que le afecten directamente, o a su familias o comunidad, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 44.** Para garantizar el efectivo ejercicio de estas libertades, las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I** Establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a personas mayores, sobre temas de interés general para ellos;
- II** Tener en cuenta su opinión en la toma de decisiones sobre cuestiones que les afecten, beneficien o que pudieren resultar de su interés;
- III** Difundir la información institucional y la promoción de los derechos en las lenguas indígenas locales; y
- IV** Disponer lo necesario para garantizar que personas mayores con discapacidad, cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y los medios para la expresión de su voluntad.

### **Capítulo Décimo Tercero De la seguridad jurídica**

**Artículo 45.** Las personas mayores gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Chihuahua, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 46.** Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados personas mayores, deberán garantizar su participación efectiva a fin de que sean escuchados para la determinación de sus derechos y obligaciones.

**Artículo 47.** Tomando en consideración la edad, estado de salud, capacidad cognitiva y demás circunstancias particulares de la persona mayor, se adoptarán las medidas y ajustes que resulten pertinentes para garantizar un tratamiento preferencial y diferenciado.

De manera enunciativa más no limitativa, tales medidas podrán consistir en:

- I** Nombramiento de un representante, cuando se adviertan o presuman limitaciones cognitivas o enfermedades que alteren su capacidad de comprensión y entendimiento de su participación en el proceso, sin perjuicio de que se ordene la práctica de exámenes periciales para confirmar tales situaciones;
- II** Acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la tutela o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- III** Ponderar, antes de citarle a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su condición específica;
- IV** Brindar información clara, sencilla y comprensible para lograr que la persona mayor comprenda el escenario en que participa, pueda expresarse libremente, se desarrolle de manera natural, espontánea y libre de toda duda o temor;
- V** Proporcionar y facilitar el uso de lenguaje, expresiones, formatos y material de apoyo accesibles, de fácil comprensión y lectura para personas que presenten algún trastorno, limitación o discapacidad, contando con la asistencia de un traductor o intérprete, cuando resulte necesario;

- VI** Facilitar las condiciones necesarias para que su comparecencia no tenga como consecuencia una victimización y que la experiencia sea lo menos perjudicial posible;
- VII** Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VIII** Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; y
- IX** Las demás que determinen las Leyes y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 48.** Cuando existan indicios o expresiones evidentes en la persona mayor que hagan presumir fundadamente que no se encuentra en condiciones de entender o comprender el motivo de su participación en el proceso, se le podrán practicar pruebas de capacidad para evitar su ociosa intervención.

**Artículo 49.** La edad no podrá ser causa de justificación para restringir o privar de la libertad personal del mayor, sino únicamente en razón de un proceso legal seguido ante autoridad competente, en el que se le escuche con las debidas garantías y se resuelva tal determinación dentro de un plazo razonable.

**Artículo 50.** Cuando resulte necesario el internamiento de una persona mayor en centros de detención o se apliquen medidas de privación de libertad judicial o administrativa, deberá tomarse en consideración que ello no ponga en riesgo su salud o la vida, en cuyo caso habrán de tomarse las previsiones necesarias para la protección de su integridad.

**Artículo 51.** Las autoridades garantizarán que las medidas de privación o restricción de la libertad de las personas mayores se apliquen de conformidad con la ley y se asegurarán que tenga en igualdad de condiciones, acceso a las garantías y consideraciones que sus condiciones físicas, cognitivas y su estado general de salud demanden, así como su

inclusión a programas especiales, privilegiando la aplicación de medidas alternativas de acuerdo a las condiciones particulares del caso.

**Artículo 52.** Bajo un enfoque diferencial, las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia en relación a personas mayores, observarán la siguientes consideraciones:

- I** Gozarán de la presunción de ser persona mayor, salvo prueba en contrario;
- II** Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales;
- III** Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes;
- IV** Trato preferencial en los horarios para la realización de las diligencias del caso;
- V** Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan;
- VI** Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para ubicarlo como víctima de conductas que se investigan;
- VII** En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado;
- VIII** Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más;
- IX** En determinados supuestos, tener derecho a cumplir con prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares;
- X** Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables, los tratados, convenciones, protocolos y declaraciones internacionales, así como la jurisprudencia local e internacional.

**Capítulo Décimo Cuarto**  
**Personas mayores en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas**

**Artículo 53.** Se considerará que la persona mayor se encuentra en situación de vulnerabilidad cuando se encuentre imposibilitada para superar los efectos adversos causados por factores biopsicológicos, eventos naturales, económicos, culturales o sociales, que les restringen sus derechos.

**Artículo 54.** Podrán considerarse causas de vulnerabilidad, además de la avanzada edad:

- I** Ubicarse como migrante, ya fuera de nacionalidad extranjera o como nacional;
- II** Haber sido desplazado por el crimen organizado o la inseguridad;
- III** Ser de origen étnico, indígena o afro descendiente;
- IV** Presentar alguna discapacidad física, intelectual o de otra naturaleza;
- V** Encontrarse privado de la libertad a causa de la comisión de conducta delictiva;
- VI** Encontrarse en situación de abandono o extravío;
- VII** Por condiciones de género, orientación sexual o preferencias sexuales;
- VIII** Padecer trastorno o enfermedad crónica, incapacitante o terminal;
- IX** Encontrarse en estado de indigencia o mendicidad;
- X** El desempleo y la falta de recursos para satisfacer sus propias necesidades;
- XI** Padecer un estado de dependencia temporal o permanente; o
- XII** Que dependa o tenga a su cargo alguna persona incapaz de valerse por si misma.



**Artículo 55.** Cuando en una sola persona mayor confluyan dos o más causas de vulnerabilidad, las autoridades competentes en proporción a sus efectos, aplicarán las medidas que tiendan a minimizar todas las causas de estas condiciones y a mitigar los efectos negativos que éstas producen en la persona mayor, integrándolos a los programas sociales que atiendan las causas, sin que se considere por ello la duplicidad de apoyos.

**Artículo 56.** Sin perjuicio de las acciones de desarrollo y asistencia social que correspondan conforme a las leyes de la materia, se llevarán a cabo todas aquellas acciones y medidas que permitan lograr la restitución y disfrute integral de los derechos de las personas mayores en situación de vulnerabilidad, en condiciones de igualdad.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De las Obligaciones**

#### **Capítulo Primero**

#### **De la responsabilidad de las personas mayores y de sus familias**

**Artículo 57.** En la medida que sus circunstancias lo permitan, la persona mayor observará el cumplimiento de la siguientes responsabilidades:

- I** Tomar las previsiones necesarias para crear las condiciones que le permitan reducir los niveles de dependencia familiar y gubernamental, persiguiendo la autosuficiencia mediante el desarrollo de sus capacidades y potencialidades;
- II** Prevenir y planificar oportunamente su retiro o jubilación, contribuyendo a la satisfacción de sus necesidades;
- III** Generar conciencia de aceptación hacia el fenómeno natural del envejecimiento y sus consecuencias;
- IV** Aprender y aplicar conocimientos par integrar oportunamente a su vida hábitos saludables, de auto cuidado integral de la salud y de activación física y mental;

- V** Participar en actividades sociales, económicas, políticas, comunitarias, de aprovechamiento de tiempo libre y aquéllas que le permitan envejecer sanamente y con dignidad;
- VI** Hacer un uso moderado de medicamentos, siguiendo las recomendaciones médicas y terapéuticas prescritas solo por especialistas;
- VII** Participar de manera activa y efectiva en el diseño, seguimiento y evaluación de política, programas o proyectos sociales que se desarrollen en su comunidad;
- VIII** Proporcionar información verídica y oportuna sobre su condición personal en los ámbitos de la salud, familiar, social y económico cuando así resulte necesario para su integración a programas o proyectos de carácter social o asistencial;
- IX** Propiciar el desarrollo de relaciones sanas en los ámbitos familiar y laboral;
- X** Participar en actividades comunitarias y sociales que fomenten la solidaridad intergeneracional, compartiendo sus experiencias y conocimientos;
- XI** Contribuir en la disposición y aplicación adecuada de sus bienes patrimoniales cuando así resulte necesario para la satisfacción de sus necesidades; y
- XII** Las demás que favorezcan a su propio desarrollo integral.

**Artículo 58.** Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los ordenamientos y legislación aplicable, aquéllos ligados por vínculos de parentesco, los tutores, custodios, enfermeros, cuidadores y en general toda persona que tengan a su cuidado a alguna persona mayor en razón de sus funciones o actividades, en proporción a la naturaleza de su relación observarán los siguientes deberes:

- I** Respetar, fomentar y velar por el ejercicio pleno de los derechos y el cumplimiento de las responsabilidades de la persona mayor;
- II** Contribuir con la persona mayor al fortalecimiento de su independencia, capacidad de decisión, desarrollo personal y social;

- III** Desarrollar sus actividades y desempeñar su función con tolerancia, comprensión y respeto hacia la persona mayor;
- IV** Proporcionar alimentos en concordancia a lo dispuesto por el Código Civil del Estado;
- V** Fomentar la convivencia familiar donde la persona mayor participe activamente, satisfaciendo sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;
- VI** Procurar su permanencia en el seno familiar;
- VII** Allegarse de información gerontológica y geriátrica, para la adecuada atención de la persona mayor;
- VIII** Gestionar la prestación de bienes, servicios, beneficios y otras prerrogativas que le faciliten el disfrute de sus derechos;
- IX** Cuidar que no se ejecute por si o por otros, conductas que impliquen discriminación, abuso, desamparo, abandono, aislamiento, exclusión, maltrato o explotación en cualquiera de sus modalidades en perjuicio de la persona mayor;
- X** Denunciar ante la autoridad competente, cualquier violación a los derechos de las personas mayores;
- XI** Brindar a la persona mayor un trato digno, humano, afectuoso y libre de violencia, en condiciones que le ofrezcan estabilidad emocional y adecuado desarrollo;
- XII** Garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, asistencia hospitalaria, recreación, atención psicológica y medicina preventiva integrada a la salud;
- XIII** Procurar hacia la persona mayor el pleno, armónico y libre desenvolvimiento de su personalidad en el seno de la familia, así como en los ámbitos laboral, escolar, comunitario, social y en cualquier otro en el que se desenvuelva, asegurándole un entorno afectivo, tolerante, comprensivo y sin violencia;
- XIV** Prevenir que la persona mayor se ubique en situaciones de riesgo y protegerlo de toda conducta o evento que ponga en peligro su vida, integridad y estabilidad física, emocional o patrimonial;

- XV** Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre las persona mayor y los demás miembros de su familia;
- XVI** Considerar la opinión y preferencia de la persona mayor en la toma de decisiones que les conciernan de manera directa, de conformidad con su edad, salud física y cognitiva;
- XVII** Incentivarlos para que realicen actividades formativas, culturales, recreativas, deportivas, de esparcimiento y aprovechamiento del tiempo libre; y
- XVIII** Las demás que coadyuven a asegurar su desarrollo integral.

**Artículo 59.** La violación al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que a su cargo tienen aquéllos que por razón de parentesco, de sus funciones, actividades, cargo o encomienda tengan a su cuidado a una persona mayor, será sancionada en términos de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de aquéllas que prevén la Legislación Civil, Penal y Administrativa, atendiendo al grado de responsabilidad.

Tratándose de establecimientos de cuidado temporal, de acogimiento residencial, asistencia social o albergues, la responsabilidad recaerá subsidiariamente en los Directivos o Responsables Legales de su operación.

## **Capítulo Segundo De las Autoridades**

**Artículo 60.** Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, observando la concurrencia de obligaciones de conformidad con las competencias previstas en las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 61.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con relación a las personas mayores, dispondrán lo necesario para:

- I Garantizar el pleno ejercicio y protección de sus derechos, así como su efectivo restablecimiento cuando hayan sido vulnerados;
- II Que quienes sobre ellos ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan, los protejan contra toda forma de abuso, los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;
- III Proporcionar servicios de salud integrales y de calidad a través del Sistema Estatal de Salud;
- IV Proporcionar educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades, así como promover su permanencia en el sistema educativo; e
- V Implementar programas y acciones que tengan como fin la prevención y atención de las personas en situación de vulnerabilidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado.

**Artículo 62.** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales, difundir el presente ordenamiento, a efecto de que las personas mayores conozcan sus derechos, así como para que las autoridades, familia y sociedad en general las respeten y otorguen el reconocimiento a su dignidad.

**Artículo 63.** El Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos reconocidos a las personas mayores en la forma en que se dispone en el presente ordenamiento. En garantía de lo anterior, deberán:

- I Aplicar de forma transversal en sus unidades administrativas, el enfoque de derechos y con sentido de atención diferenciada y preferencial en sus procesos, trámites y en el servicio al público, así

como proveer lo necesario para garantizar la adecuada accesibilidad a sus instalaciones;

- II** Prever en sus partidas presupuestales la asignación de recursos suficientes para atender las obligaciones que esta ley impone en garantía del cumplimiento de los derechos de las personas mayores;
- III** Asegurar la capacitación y formación de los funcionarios que desarrollen actividades de atención al público mayor;
- IV** Coordinarse con el sector público y privado para la aplicación de las cargas que esta Ley impone;
- V** Procurar asistencia técnica y financiera a las organizaciones del sector social que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos de la política pública, en los términos de los ordenamientos correspondientes;
- VI** Celebrar acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal tendientes a promover el ejercicio de los derechos, bienestar y desarrollo humano de las personas mayores;
- VII** Celebrar convenios con el sector público, privado, empresarial, cámaras de comercio y prestadores de bienes y servicios diversos, a fin de que se otorguen prerrogativas y beneficios especiales a favor de las personas mayores;
- VIII** Promover y realizar acciones para la capacitación del personal de los sectores público y social, dedicados a la atención de las personas mayores;
- IX** Otorgar premios, estímulos o reconocimiento público a las personas o instituciones que se distingan por su labor humanitaria o social a favor de este grupo etario; y
- X** Las demás que establecen la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 64.** Las autoridades Estatales en coordinación con las municipales, desarrollarán acciones para brindar la orientación y capacitación necesaria a personas que ofrezcan cuidados o atención a personas mayores,

los tengan bajo su responsabilidad o en general, a aquéllos que así lo soliciten, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos imponga la Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Así mismo, propiciarán el diseño y ejecución de programas de atención, cursos de formación permanente y campañas de sensibilización y prevención dirigidas a la población en general, encaminados a garantizar el respeto a los derechos de personas mayores, que de manera enunciativa más no limitativa, deberán:

- I** Tener como objetivo general la correcta difusión de sus derechos;
- II** Fomentar la sensibilidad y reconocimiento de su calidad de sujetos plenos de derechos y responsabilidades, especialmente de aquéllos cuyas capacidades físicas y cognitivas se hayan visto mermadas;
- III** Propiciar su participación en el diseño y ejecución de los programas y campañas de difusión;
- IV** Potenciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil especializadas en los temas relativos, en el diseño y ejecución de los cursos, talleres, programas y campañas;
- V** Instrumentar acciones para la prevención, atención y erradicación del maltrato y la violación de derechos en los ámbitos institucional, familiar, comunitario y social;
- VI** Implementar mecanismos de medición de resultados, con indicadores claros para su mejora continua; y
- VII** Lo que resulte necesario para garantizar su correcta difusión y ejecución.

**Artículo 65.** El Poder Legislativo garantizará la armonización legislativa a fin de que los diversos cuerpos normativos sean congruentes con los derechos y principios consagrados en el presente ordenamiento.

Por tanto, sus miembros propondrán, discutirán y resolverán sobre las adecuaciones, adiciones o reformas integrales que resulten necesarias a efecto que en los diversos cuerpos normativos legales vigentes en el Estado,

se encuentre reflejado el enfoque de Derechos que esta Ley establece.

De igual forma verificará que en los Proyectos de Ley de Ingresos se consideren descuentos, exenciones y beneficios de carácter económico a favor de las personas mayores, promoviendo lo conducente a nivel municipal.

**Artículo 66.** Conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, en la asignación de recursos presupuestales se apelará a criterios de progresividad e irreductibilidad en la asignación presupuestal para la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas mayores.

**Artículo 67.** Las autoridades Jurisdiccionales propiciarán la formulación y aplicación de protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas mayores, para lo cual deberán coordinar esfuerzos con asociaciones, organizaciones o grupos de especialistas para la elaboración de los proyectos respectivos, en los que se garantice igualmente la participación efectiva de grupos representativos de la población mayor.

Dicha herramienta tendrá la finalidad de servir de apoyo a quienes participan como instructores, investigadores, peritos, auxiliares judiciales y revisores de causa, en el que se establecerán criterios mínimos de aplicación durante el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales, a fin de que se actúe conforme a un enfoque de derechos diferenciado a favor de las personas mayores.

**Artículo 68.** Las autoridades jurisdiccionales en los términos de su propia ley orgánica y en el ámbito de sus atribuciones, procurarán la especialización de los funcionarios judiciales, promoverán la investigación jurídica, el diagnóstico y la formulación de proyectos de adecuación de los cuerpos normativos tendientes a agilizar trámites, simplificar procedimientos, facilitar y expeditar la impartición de justicia con base en el enfoque diferenciado y preferencial hacia este grupo etario.



### **Capítulo Tercero**

#### **De los establecimientos que proporcionan servicios para personas mayores**

**Artículo 69.** Es responsabilidad de los establecimientos que proporcionan servicios para personas mayores, garantizar su integridad física y psicológica en tanto se encuentren bajo sus cuidados.

Los centros de asistencia social y residenciales, sean públicos o privados, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento y operación, estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones específicas de la materia, incluyendo las normas oficiales mexicanas de acuerdo con la materia de su operación y modelo de atención, pero además deberán acreditar el cumplimiento a los Lineamientos para la Vigilancia y Operación de los Establecimientos que prestan Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua.

**Artículo 70.** Todo establecimiento que proporcione servicios para personas mayores, independientemente de su modelo de atención y naturaleza jurídica deberá:

- I** Respetar, promover y proteger sus derechos y garantías;
- II** Preservar su identidad personal y cultural, manteniendo el secreto profesional y la utilización reservada de los datos que consten en su historial médico y de vida;
- III** Contar con un proyecto o plan de atención integral acorde a la normatividad vigente, que describa el proceso y objetivos que se propone desarrollar, así como de los recursos técnicos, humanos y materiales de los que se dispondrá para su alcance;
- IV** Promover la preservación o restablecimiento de los vínculos familiares, siempre que no resulte en detrimento de las personas;
- V** Dar a conocer a sus usuarios y a las personas con quienes mantenga vínculos, los derechos y obligaciones que les asisten, el reglamento interno o las normas convencionales vigentes en la

institución, las funciones y atribuciones del personal, además de poner a disposición los medios para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;

- VI** Proporcionar un trato digno evitando utilizar métodos o prácticas que impliquen alguna forma de maltrato, así como de restricción de derechos, salvo que esto último haya sido ordenado por autoridad competente;
- VII** Contar con programas de sensibilización e informativos dirigidos a sus empleados y colaboradores, relacionados los cuidados paliativos y gerontológicos, con el manejo conductual, aplicación de métodos correctivos, el manejo y la prevención de situaciones de riesgo o emergencia;
- VIII** Brindar a sus beneficiarios, información básica y adecuada sobre sexualidad, de desarrollo individual, social, intelectual y de autosuficiencia, que coadyuven a prevenir situaciones inadecuadas, atendiendo a su estado de salud física y cognitiva;
- IX** Capacitar a su personal en gerontología, geriatría y en aquellas materias relacionadas con la calidad en la prestación de los servicios; y
- X** Cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 71.** Los servicios de acogimiento residencial que presten los centros de asistencia estarán orientados a garantizar a sus residentes:

- I** Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II** Contar con la capacidad económica y de gestión para asistirlos de manera integral, incluyendo los servicios de nutrición, higiene, atención médica, garantía a su privacidad e intimidad, así como los que favorezcan una estancia adecuada;
- III** Períodos diarios para realizar actividades de recreación, juego, esparcimiento, descanso y actividades que favorezcan su desarrollo integral, con posibilidad de realizar actividades externas que les permitan tener contacto con su comunidad;

- IV** Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, incluso relativas al servicio que les es prestado por el centro;
- V** Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI** Contar con personal suficiente, apto física y psicológicamente, con capacidad técnica y moral para realizar las tareas que se le encomienden;
- VII** La protección de los datos personales de sus residentes;
- VIII** Las demás que determinen los ordenamientos técnicos y legales aplicables.

**Artículo 72.** Las organizaciones sociales y las privadas no lucrativas dedicadas a la atención de personas mayores, tendrán derecho a recibir recursos públicos, asesoría y capacitación gerontológica y geriátrica, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

**Artículo 73.** Todo establecimiento deberá integrar un expediente individual de la persona mayor residente, que contenga como mínimo lo siguiente:

- I** Su historial clínico y médico;
- II** Su información familiar y socioeconómica;
- III** El tipo y naturaleza del servicio que recibe;
- IV** Un registro de ingresos y salidas;
- V** Indicación de las actividades recreativas, deportivas o artísticas que realiza;
- VI** Las aptitudes con que cuenta para desempeñar un arte u oficio; y
- VII** La demás información que se disponga en los ordenamientos aplicables.

**Artículo 74.** En cuanto al manejo de la información contenida en los expedientes, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 75.** Los directivos o encargados de los establecimientos deberán permitir a la persona mayor el acceso a su expediente y proporcionarle copias cuando así lo solicite; de igual forma deberá actuar cuando la solicitud la realice quien tenga bajo su cargo o tutela a la persona mayor, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 76.** A las personas mayores que por cualquier razón deban permanecer o residir en algún establecimiento asistencial, residencial, centro de día o cualquiera que sea el modelo de trabajo con que operen, deberá garantizárseles al menos las siguientes prerrogativas:

- I** Relacionarse afectivamente con sus familiares o personas con las que guarde alguna relación de afecto y/o tenga interés de compartir o socializar;
- II** Recibir visitas en horarios adecuados, previamente establecidos, garantizando una duración prudente en tanto sus propias condiciones lo permitan, teniendo la persona mayor la oportunidad de rechazar o terminar anticipadamente la visita;
- III** A recibir información suficiente respecto a los servicios que se le prestarán, las condiciones, requisitos, reglamentos, actividades y costos para decidir de manera informada respecto su ingreso y estadía, siempre que las condiciones así lo permitan;
- IV** Recibir información constante sobre su estado de salud y los tratamientos que le sean indicados, y en su caso decidir sobre el tratamiento o medicación alternativa de su preferencia, salvo que con ello se ponga en riesgo grave su salud;
- V** Consentir respecto de su ingreso o egreso del centro asistencial o residencial, salvo casos de extrema necesidad, fuerza mayor o que

no exista otra alternativa, lo cual deberá quedar debidamente justificado;

- VI** No permanecer en aislamiento o confinamiento, salvo que medie recomendación médica, se comprometa su seguridad personal, de los demás residentes, o exista causa que justifique tal medida y ésta se respalde en dictamen emitido por especialista;
- VII** La oportunidad de administrar sus propios recursos, ingresos o finanzas cualquiera que sea su origen, o en su caso a decidir libremente sobre su administración por parte de tercera persona, salvo que mediara orden judicial o haya sido declarado en estado de interdicción. Cuando dichos recursos se utilicen en su totalidad en la satisfacción de sus necesidades o pago de cuotas, deberá ser informado sobre el estado de la administración de sus bienes;
- VIII** Disfrutar de privacidad, especialmente para la realización de actividades de su aseo personal, para hacer sus necesidades fisiológicas y durante el tiempo que reciba visitas, en la medida que las instalaciones y condiciones de la persona así lo permitan.
- IX** Cuando la persona mayor resida en el mismo lugar que su pareja afectiva o sentimental, se le respetará el ejercicio de su libertad sexual y de manifestación de afectos, en la medida y bajo las condiciones que permitan las instalaciones del establecimiento;
- X** La persona mayor tendrá libertad de desplazamiento dentro y fuera de las instalaciones del centro, solo si sus condiciones físicas, mentales y de salud así lo permiten, en su caso con las restricciones pertinentes y bajo las recomendaciones temporales, especiales o de acompañamiento que resulten adecuadas;
- XI** A participar de manera libre y espontánea en las actividades de aprovechamiento de tiempo libre, espirituales o religiosas que se programen como parte del plan de actividades;
- XII** A que se respete su libertad de culto, siempre que con ello no perjudique a terceros o se altere el orden del grupo;
- XIII** A acceder a servicios preventivos, de mantenimiento y restauración de la salud;

- XIV** A una alimentación sana y nutritiva, acorde a sus condiciones generales;
- XV** Al respeto y protección de su propia imagen, quedando prohibido publicar, difundir o reproducir por cualquier medio videos o fotografías con la intención de lucrar, solicitar donaciones o por cualquier otro propósito por el cual se le someta a exhibición denigrante, aún y cuando expresare su consentimiento para ello;
- XVI** Recibir cuidados paliativos y ser atendidos por especialistas en la medida que las posibilidades técnicas y financieras lo permitan;
- XVII** Respetar su autonomía, libertad de pensamiento, dignidad, valores, usos y costumbres culturales, religiosas, políticas, étnicas y en general la expresión de los elementos característicos de su personalidad, siempre que no perjudique a terceros o altere el orden de grupo; y
- XVIII** A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, en su correspondencia, artículos y demás efectos personales.

Estas disposiciones igualmente aplicarán en los casos en que la persona mayor no se encuentre institucionalizada y sean particulares quienes le brindan cuidados por virtud de contrato, parentesco, afinidad o se haya autorizado su colocación en hogar de acogimiento.

**Artículo 77.** Cuando hubieren de aplicarse sanciones o penas como resultado de la violación de derechos a personas mayores residentes, aquellos que aparezcan como titular, representante o responsable legal, director o encargado de algún Centro de Asistencia Social, tendrán responsabilidad solidaria por los actos u omisiones de sus empleados y colaboradores, aún y cuando se trate de personal de voluntariado.

## **Capítulo Cuarto**

### **De los deberes de la Sociedad**

**Artículo 78.** Todo individuo como integrante de la sociedad tiene el deber de respetar, apoyar, auxiliar y proteger a las personas mayores con las debidas consideraciones a sus condiciones particulares, con el más amplio sentido de solidaridad y corresponsabilidad.

**Artículo 79.** Son deberes que la sociedad tiene para con las personas mayores:

- I** Adoptar una actitud positiva hacia la vejez, ofreciendo un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor, evitando el uso de lenguaje, expresiones e imágenes estereotipadas sobre el envejecimiento;
- II** Auxiliarlas y apoyarlas en casos de emergencia, en la medida que las circunstancias así lo permitan, con independencia de si existe o no algún vínculo o relación de parentesco;
- III** Evitar y denunciar ante las autoridades competentes, conductas que impliquen discriminación, desamparo, abandono, descuido, exclusión, maltrato o trata, entendida como cualquier forma de explotación;
- IV** Apoyar, en la medida de su interés, a las instituciones de los sectores público y social que trabajen en el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas mayores;
- V** Fomentar y facilitar su participación en la vida social;
- VI** Procurarles atención preferente y diferenciada;
- VII** Participar en el diseño y ejecución de programas y proyectos de intervención comunitaria dirigidos a favor de las personas mayores;  
y
- VIII** Promover el reconocimiento de la experiencia, conocimiento, productividad y contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la comunidad.

## **Capítulo Quinto De la Política Pública**

**Artículo 80.** Los programas, proyectos y acciones en materia de protección integral de los derechos de las personas mayores son parte de la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano a través de sus distintas vertientes, por lo que además de lo establecido en el presente ordenamiento se deberá atender a los principios y disposiciones que aquella contiene.

Las políticas públicas emprendidas por las autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos y asegurararán la asignación de recursos suficientes y adecuados en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 81.** Los programas, proyectos y acciones que en esta materia se implementen por el Gobierno del Estado a través de sus unidades administrativas, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política estatal en materia de desarrollo social y humano en armonía con la política nacional, en línea con los siguientes propósitos fundamentales:

- I** Impulsar con equidad de oportunidades, el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas mayores en el ejercicio responsable de sus derechos;
- II** Establecer acciones afirmativas y compensatorias en especial en materia de salud, educación, integración laboral, accesibilidad, activación física, servicios turísticos y recreativos, así como aplicar ajustes razonables particularmente para aquellas personas mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- III** Promover una cultura de respeto y equidad de género hacia este grupo etario;
- IV** Garantizar la integralidad de acciones y la coordinación entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; y
- V** Propiciar la coordinación de acciones entre los sectores público, social y privado.



**Artículo 82.** La política pública en materia de personas mayores se instrumentará a través de un apartado dentro del Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano que tendrá como propósito fundamental la garantía de sus derechos humanos universales y específicos, en los términos dispuestos en el presente ordenamiento, pero particularmente:

- I** Propiciar que se garantice a las personas mayores la igualdad de oportunidades y de vida digna en todos los ámbitos, bajo un enfoque de respeto a sus derechos humanos;
- II** Propiciar condiciones para un mayor bienestar físico, mental y emocional a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el ámbito familiar, comunitario y social;
- III** Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieren;
- IV** Establecer las bases y los mecanismos a través de los cuales se garantizará la integración de los grupos de personas mayores, la academia y los grupos de sociedad civil en el diseño, seguimiento y evaluación de los programas sociales, garantizando modelos de organización representativa de los sectores indígenas, en situación de discapacidad y de grupos marginados;
- V** Establecer las bases y los mecanismos adecuados para diseñar, revisar, actualizar y proponer la adaptación de programas sociales y servicios, ya sean operados por el sector público como el privado;
- VI** Generar acciones de sensibilización y promoción de sus derechos, de educación y formación de la sociedad para la adecuada integración activa de las personas mayores a sus entornos familiares y sociales, así como para el aprovechamiento de su experiencia y conocimientos;
- VII** Impulsar la atención integral de las personas mayores, por parte de los entes públicos como privados, con especial énfasis en los temas

de salud, educación, inclusión e integración laboral y la generación de proyectos productivos;

- VIII** Promover la integración y permanencia de las personas mayores dentro del núcleo familiar y comunitario, aún y cuando se encuentren residiendo en centros asistenciales para evitar su abandono, aislamiento y/o confinamiento;
- IX** Generar la coordinación interinstitucional e intersectorial que coadyuve a la protección y defensa de los derechos de las personas mayores, facilitando la aplicación de las medidas de protección y la ejecución de los planes de restitución de derechos;
- X** Promover la apertura de espacios para la participación de personas mayores en los procesos y proyectos productivos, así como el establecimiento de incentivos para quienes empleen personas mayores;
- XI** Establecer las bases y mecanismos para la asignación de beneficios sociales, descuentos, exenciones, entre otras prerrogativas a favor del grupo etario; e
- XII** Impulsar la atención preferencial a las personas mayores y la adaptación estructural del entorno que garanticen la accesibilidad en los sectores público, social y privado.

**Artículo 83.** Los objetivos de la política municipal deberán ser congruentes con los que correspondan a la política nacional y estatal en la materia, atendiendo a las particularidades propias de cada municipio.

**Artículo 84.** Con el propósito de ampliar la cobertura y calidad en la atención, así como para el adecuado aprovechamiento en la asignación y aplicación de los recursos, la Secretaría de Desarrollo Social a través de sus Direcciones y unidades administrativas especializadas, propiciará la celebración de convenios de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y de concertación con organizaciones de la sociedad civil encargadas de operar programas o acciones de asistencia y defensa de los derechos de personas mayores.

## **Capítulo Sexto**

### **De las modalidades de atención**

**Artículo 85.** La atención a las personas mayores será integral y deberá comprender acciones tendientes a satisfacer sus necesidades biopsicosociales, que les permitan gozar de los más altos niveles de bienestar.

**Artículo 86.** A fin de cumplir con los objetivos previstos en la presente Ley, la atención a las personas mayores en situación de dependencia o vulnerabilidad comprenderá la aplicación de acciones afirmativas y compensatorias, conforme a lo que al respecto establece la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables relacionadas con la protección y restitución de sus derechos.

**Artículo 87.** La atención que presten las instituciones u organizaciones a las personas mayores en situación de vulnerabilidad, se clasificará de acuerdo a los siguientes servicios:

- I** De orientación, formación y capacitación;
- II** Gerontológicos, enfocados a la prevención o rehabilitación médica, psicológica y social para el envejecimiento activo y saludable;
- III** De cuidado temporal o permanente;
- IV** De apoyo a través de la asistencia social; y
- V** De protección para quienes se encuentren en situación de riesgo, de desamparo o de emergencia.

**Artículo 88.** El criterio para definir el tipo de atención que requieran las personas mayores, se basará en la prevención y atenderá a las condiciones y grado de vulnerabilidad que presenten en lo particular.

**Artículo 89.** Cuando derivado de la aplicación de una medida urgente de protección, una persona mayor en situación de vulnerabilidad se canalice a un centro de asistencia social, la autoridad responsable deberá:

- I** Realizar una evaluación médica y en caso de no contar con derechohabencia a los servicios de salud, deberá gestionar su inclusión a aquellos públicos de cobertura universal;
- II** Elaborar un estudio socioeconómico, para determinar los recursos familiares, sociales y económicos de que disponga para la satisfacción de sus necesidades;
- III** Gestionar lo conducente para que sea incluido en algún programa alimentario o social cuyos beneficios coadyuven a minimizar los efectos de su condición de vulnerabilidad;
- IV** Costear los servicios funerarios en caso de deceso, cuando no cuente con los medios o familia que pueda cubrirlos; y
- V** Dar trámite a los procesos que correspondan para el cumplimiento de sus derechos.

Si la canalización se hubiera realizado por autoridad diversa en atención a la urgencia del caso, se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección para que se efectúe un diagnóstico de cumplimiento de derechos y se provea lo conducente para su protección integral.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De la protección y restitución Integral de los derechos de las personas mayores.**

#### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 90.** Todas las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas

mayores, a protegerlos y proveer a su restitución en la medida de sus atribuciones y competencias.

**Artículo 91.** El Organismo para la Asistencia Social Pública Estatal y sus homólogos a nivel municipal, serán los responsables originarios de la prestación de los servicios de asistencia social a favor de las personas mayores, en atención a las atribuciones que les competen por virtud de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado de Chihuahua.

Con el propósito de ampliar la cobertura y calidad de los servicios, así como eficientar la ministración y aprovechamiento de los recursos disponibles, se propiciará la celebración de convenios de coordinación entre las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, al igual que con organizaciones y asociaciones de la sociedad civil encargadas de operar programas o acciones de asistencia y defensa de los derechos de las personas mayores.

**Artículo 92.** Los servicios de asistencia social a favor de las personas mayores, además de cumplir con las disposiciones establecidas en la ley de la materia comprenderán entre otras, las siguientes acciones:

- I** Alojamiento temporal o permanente;
  - II** Asistencia alimentaria;
  - III** Vestido;
  - IV** Atención médica y psicológica, así como su inclusión en los servicios de seguridad social y de salud de cobertura universal;
  - V** Fomento y cuidado de la salud;
  - VI** Fomento a su integración a actividades educativas, culturales y recreativas acordes a sus capacidades e intereses;
  - VII** Asesoría y orientación en materia jurídica, social y psicológica;
  - VIII** Representación legal en procedimientos judiciales;
  - IX** Su inclusión en programas de asistencia pública municipales, estatales o federales, de conformidad con sus reglas de operación;
- y

- X Las demás que resulten aplicables de conformidad con los principios de interpretación conforme y pro persona.

**Artículo 93.** La tutela del Estado será ejercida por la Procuraduría de Protección, la cual será la instancia garante de la observancia y restitución de los derechos de las personas mayores y asumirá la representación legal de aquellas que se encuentren bajo su tutela, en el trámite de los procedimientos administrativos y judiciales en que estos se vean involucrados, sin perjuicio de la representación social que corresponda al Ministerio Público.

**Artículo 94.** La Procuraduría de Protección impondrá las medidas de protección con la finalidad de brindar apoyo y protección a las personas mayores que se encuentren en condiciones adversas, a fin de evitar su continuación y restablecerles a un estado de protección.

**Artículo 95.** De acuerdo a la naturaleza y circunstancias particulares de cada caso, durante el trámite del procedimiento especial de protección, la Procuraduría de Protección podrá decretar la imposición de las siguientes medidas de protección:

- I Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la persona mayor y su familia, en cuanto a la atención y cuidados que deba recibir;
- II Inclusión en programas sociales que brinden apoyo económico, de orientación, de representación, de capacitación, educativos, sociales y de cualquier otra índole, sean temporales o permanentes, municipales, estatales o federales, de conformidad con sus propios lineamientos o reglas de operación;
- III Canalización a instituciones públicas o privadas para su atención médica, psicológica o psiquiátrica;
- IV Inclusión de la persona mayor o de sus familiares, en programas que impliquen orientación y tratamiento de adicciones;
- V Incorporación a mecanismos alternativos de solución de controversias;

- VI** Rescate urgente o provisional cuando se encuentren en situación desamparo;
- VII** Separación preventiva de su lugar habitual de residencia cuando existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inminente a su salud, seguridad, integridad física, emocional o patrimonial;
- VIII** Canalización a algún establecimiento residencial o centro asistencial para su ingreso voluntario;
- IX** Autorizar su colocación y resguardo en un centro asistencial u hogar de acogimiento;
- X** Dar inicio a los trámites y procedimientos administrativos y judiciales para su registro de nacimiento, exigir el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, de declaratoria de estado de interdicción, nombramiento de tutor, de protección patrimonial y los demás que resulten necesarios para asegurar el cumplimiento de sus derechos; y
- XI** Las demás medidas que contribuyan al desarrollo integral de las personas mayores y estén dentro de su ámbito de competencia.

**Artículo 96.** Los servicios que implican las medidas de protección, asistencia y atención integral, podrán ser prestados en forma directa por los organismos para la asistencia social pública en el ámbito estatal o municipal, según corresponda, o mediante la subrogación de los servicios respectivos.

La Dirección de Grupos Vulnerables coadyuvará con la Procuraduría de Protección en la ejecución de las medidas que ésta determine a favor de las personas mayores, prestando las facilidades administrativas y de gestión que resulten adecuadas para lograr la restitución de los derechos y la integralidad en su goce, en atención a lo dispuesto por el artículo 91 párrafo segundo de esta ley.

**Artículo 97.** Cuando la persona mayor carezca de recursos económicos para su sostenimiento y de familiares o no se pueda tener por localizados a éstos últimos, el Organismo para la Asistencia Social Pública Estatal y sus

homólogos a nivel municipal, deberán proveer lo necesario para su protección, asistencia y atención integral.

**Artículo 98.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de esta ley, de existir familia que en términos de la legislación civil o familiar deba proveer a su subsistencia y cuidado, pero se negaren a cumplir con las obligaciones de asistencia y/o alimentarias, la Procuraduría de Protección promoverá las acciones jurisdiccionales y administrativas ante autoridad competente, a efecto de obtener el cumplimiento forzoso y el pago de los gastos o erogaciones que se hayan originado con motivo de los servicios de asistencia social proporcionados a la persona.

**Artículo 99.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas mayores que se encuentren en un estado de necesidad económica manifiesta que los coloque en una situación de riesgo o desamparo, tendrán la posibilidad de acceder a una pensión mensual, de conformidad a la capacidad financiera que al efecto se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado, cuyo monto buscará satisfacer el derecho al Mínimo Vital.

Para tal efecto la Dirección de Grupos Vulnerables, diseñará los lineamientos y emitirá las reglas de operación para la organización, funcionamiento, otorgamiento y control de este apoyo.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, se procurará su incorporación a otros programas de desarrollo social complementarios.

**Artículo 100.** Cuando cualquier autoridad tenga conocimiento de alguna persona mayor cuya identidad y filiación se desconozca, deberá ponerlo del conocimiento de la Procuraduría de Protección a fin de que se realicen los trámites de investigación y localización de información que permita su identificación. En su caso se iniciarán los trámites administrativos o judiciales que resulten idóneos para garantizar su derecho a la identidad y estado civil.



En tanto se determina lo anterior, la Procuraduría de Protección expedirá una Cédula Provisional de Identidad con la única finalidad de que la persona mayor pueda ser incorporada a los servicios de salud, seguridad social y al beneficio de los diversos programas sociales, pero su vigencia no podrá exceder los sesenta días naturales.

Las autoridades del Registro Civil deberán prestar todas las facilidades y garantizar la mayor flexibilidad y aplicación de criterios de oportunidad para procurar que la irregularidad se resuelva por medios administrativos.

**Artículo 101.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de los límites de su competencia, atenderá de manera coordinada a la protección de los derechos humanos de las personas mayores, coadyuvando en su promoción, estudio y divulgación en el territorio del Estado.

## **Capítulo Segundo**

### **Del procedimiento especial de protección**

**Artículo 102.** El procedimiento especial de protección tiene por objeto salvaguardar la seguridad e integridad de las personas mayores, mediante la aplicación de las medidas de protección previstas en la presente Ley, y se regirá por los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

**Artículo 103.** La Procuraduría de Protección es la autoridad competente para conocer y tramitar el procedimiento especial de protección por conducto de sus unidades administrativas, en términos de lo dispuesto en la Ley de Asistencia Social Pública y Privada.

**Artículo 104.** El procedimiento especial de protección dará inicio con el reporte o denuncia de hechos y se seguirá en sus diversas etapas a saber:

- I Reporte o denuncia de hechos;
- II Verificación de veracidad;

- III** Aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV** Etapa de investigación;
- V** Declaratoria de Estado:
  - a. De riesgo.
  - b. De desamparo.
- VI** Aplicación de medidas de protección;
- VII** Seguimiento.

**Artículo 105.** Las personas mayores podrán personalmente o a través de un tercero, solicitar la asistencia y protección de la Procuraduría de Protección, con el fin de que se promuevan las acciones oportunas para garantizarle el respeto, restitución y goce de sus derechos.

**Artículo 106.** Toda persona, institución o autoridad que tenga conocimiento o presuma la existencia de alguna acción, omisión, situación o hecho que vulnere o pudiera vulnerar derechos de alguna persona mayor, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que requiera, tiene el deber de denunciarlo por cualquier medio y sin necesidad de formalidad alguna, preferentemente a la Procuraduría de Protección o instancia análoga en el ámbito municipal, así como al Ministerio Público de la adscripción donde se encontrare.

**Artículo 107.** Quien realice la denuncia, tendrá la oportunidad de hacerlo de manera anónima, y en su defecto a solicitar la reserva y confidencialidad de sus datos personales en la medida de lo posible.

**Artículo 108.** Cuando el reporte o la denuncia de hechos se realice por algún particular ante autoridad diversa a la Procuraduría de Protección por no contar con representación en el territorio municipal, se deberá tomar la declaración al denunciante, consignándola a la brevedad ante la Subprocuraduría de Protección Auxiliar competente.

Además se acompañarán los datos relativos a la identificación de la persona mayor, su localización, los hechos que motivan el reporte, los efectos y en su

caso a las personas mayores que hubieren sido puestas a disposición, para que se dé formal inicio al procedimiento en la etapa que corresponda.

**Artículo 109.** Recibida la denuncia, dentro de las 72 horas siguientes, se procederá a verificar sobre la veracidad de los hechos denunciados, para determinar si ha lugar a continuar con el trámite del procedimiento.

Si durante el acto de verificación se detecta algún riesgo inminente a la salud, seguridad o integridad de la persona mayor, se adoptarán las medidas urgentes de protección idóneas para su salvaguarda, procurando su inmediata atención médica, alimentaria, asistencia psicológica y la separación provisional del lugar de residencia, si las circunstancias así lo exigen.

**Artículo 110.** El rescate urgente y en su caso la separación provisional del lugar habitual de residencia podrá ordenarse en cualquier momento, cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a la salud, integridad o seguridad, aún cuando no se haya emitido la declaratoria de estado, incluso sin que haya concluido la investigación.

**Artículo 111.** Determinada la separación provisional del lugar de residencia como medida urgente, la persona mayor quedará bajo custodia de la Procuraduría de Protección, que procederá de inmediato a su colocación en aquel lugar que garantice su adecuada atención bajo el siguiente orden de prelación:

- I** Centro hospitalario cuando su estado de salud física o mental así lo exija;
- II** Hogar de acogimiento;
- III** Centro de atención residencial que la persona mayor pueda costear con recursos propios, bajo modalidad de ingreso voluntario;
- IV** Centro de asistencia social privada, y
- V** Centro de asistencia social pública.

De mismo modo y bajo los mismos efectos, procederá cuando la persona mayor sea presentada o puesta a disposición por autoridad diversa al momento de presentarle la denuncia de hechos, en tanto se determina lo que en derecho proceda.

**Artículo 112.** En todos los casos en que haya de ser separado de su lugar habitual de residencia, se procurará el consentimiento informado de la persona mayor y se tomará en cuenta su opinión respecto del lugar donde se le pudiera ubicar, salvo que no exista otra alternativa o la urgencia del caso no lo permita, lo cual deberá quedar debidamente documentado.

**Artículo 113.** Cuando la propia persona mayor sujeta a protección se oponga a la medida de separación, la Procuraduría de Protección lo notificará a la autoridad judicial correspondiente, señalando el lugar donde fue colocada, acompañando copia de las constancias respectivas a efecto de que dicha medida sea analizada por la mencionada autoridad.

El órgano jurisdiccional competente dentro de las 72 horas siguientes escuchará el parecer de la persona mayor, y con la inmediatez que el caso le permita, se pronunciará sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida.

**Artículo 114.** Cuando de la verificación correspondiente se advierta que los hechos obedecen a conflictos que afectan la funcionalidad de las dinámicas familiares y que son susceptibles de ser resueltos mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, se procederá a su trámite por unidades especializadas.

La Procuraduría de Protección asumirá la representación de la persona mayor, para garantizar en todo momento que ni el trámite o su resultado, afecten su seguridad o integridad.

**Artículo 115.** De acuerdo a la naturaleza de los derechos en conflicto, la Procuraduría de Protección bajo su estricta responsabilidad podrá canalizar a los interesados al Instituto de Justicia Alternativa o a los Centros de Mediación en el Estado para su debida atención.

Para tales efectos, podrán formularse protocolos o celebrarse convenios de coordinación.

**Artículo 116.** Agotada la intervención mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, se hará constar por escrito su resultado, plasmándose de manera clara y concisa los compromisos alcanzados y los términos relativos a su cumplimiento, indicando las condiciones o medidas de protección que resulten aplicables, ordenando y exhortando a los interesados lo ratifiquen ante autoridad judicial para que se eleve a categoría de cosa juzgada.

**Artículo 117.** Siempre que la Procuraduría de Protección considere que no existe necesidad de aplicar otra medida de protección a favor de la persona mayor, bajo su estricta responsabilidad exhortará a las partes a que den inicio o continuación a los procedimientos judiciales o administrativos a que hubiere lugar para resolver la causa de origen, dejándose constancia de ello en el expediente.

**Artículo 118.** Cuando la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias no resultare exitosa, el procedimiento continuará con la etapa de investigación.

**Artículo 119.** La Procuraduría de Protección contará con un término de hasta treinta días hábiles contados a partir de la recepción del reporte o denuncia, para llevar a cabo la investigación que le permita conocer el contexto en el que se desarrollan los hechos, la gravedad de las conductas y determinar si ha lugar a la aplicación de las medidas de protección a favor de la persona mayor, sin perjuicio de que éstas puedan aplicarse durante el tramite de la investigación.

Durante este plazo, deberá allegarse de cualquier elemento de convicción derivado de entrevistas, documentos, dictámenes periciales u otros que sea posible obtener a través de los avances tecnológicos, pudiendo ordenar la práctica de exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, psiquiátricos y en general todos aquellos que se consideren necesarios, siempre que no sean contrarios a la ley.

**Artículo 120.** Toda persona o institución que tenga a su cargo a una persona mayor que se encuentre sujeta a investigación, deberá permitir al personal de la Procuraduría de Protección desarrollar las diligencias o actuaciones necesarias para la investigación correspondiente.

Cuando se les requiera para ello, deberán presentarlos ante la autoridad y proporcionar las facilidades para la práctica de exámenes, entrevistas y demás actuaciones, bajo apercibimiento de sanción civil, administrativa y/o penal.

**Artículo 121.** En caso de negativa de las personas obligadas o de oposición de particulares para que se realice la investigación o se apliquen las medidas de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de llevar a cabo tales acciones si así lo amerita el caso particular, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones previstas en esta Ley.

**Artículo 122.** Durante la etapa de investigación, se garantizará el derecho de audiencia a las partes involucradas, incluida la persona mayor; se recibirán las pruebas que presenten y se desahogarán aquellas que ofrezcan, siempre que resultaren pertinentes. Se oirán los alegatos que se formulen y se tomarán en cuenta para resolver el asunto planteado.

El desinterés o la negativa a comparecer en el procedimiento por quienes tengan tal obligación, no impedirá su continuación, ni suspenderá el trascurso de los plazos y términos.

**Artículo 123.** Si de la investigación se deduce la posible comisión de algún delito, se deberá realizar la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 124.** Concluidas las diligencias de la investigación o vencido el plazo previsto, se ordenará el cierre de la etapa a fin de que, dentro de un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores, se realice la declaratoria de estado.

**Artículo 125.** La declaratoria de estado tiene por objeto, en base al resultado de las diligencias de la investigación, definir la situación que guarda la persona mayor, considerando si en el caso concreto se han limitado, negado o violentado sus derechos y en proporción a ello, determinar la imposición de las medidas de protección que resulten pertinentes y las condiciones necesarias para su cumplimiento.

**Artículo 126.** Se entiende que la persona mayor se encuentra en situación de riesgo, cuando sin estar privada de la necesaria asistencia material, emocional o afectiva, se vea afectada por cualquier circunstancia que perjudique su adecuado desarrollo personal, familiar o social y que permita razonablemente temer que en el futuro pueda estar incurso en una situación de desamparo.

Esta declaratoria tendrá por efecto la ejecución de acciones preventivas que permitan la permanencia de la persona en su entorno habitual, fortalecer sus redes de apoyo, garantizar la estabilidad de su estado de protección y evitar que pueda a caer en situación de desamparo.

**Artículo 127.** Se entiende que la persona mayor se encuentra en situación de desamparo, cuando la deficiente asistencia o su falta, implique un daño o peligro inminente e inmediato a su vida, salud, integridad física o emocional, libertad, seguridad personal y/o estabilidad patrimonial.

Esta declaratoria tendrá por efecto la ejecución de acciones que impliquen el rescate urgente de la persona, la separación del lugar habitual de residencia para su salvaguarda incluso en contra de su voluntad, así como el diseño y ejecución de un plan integral de restitución de derechos que puedan posicionarle en un estado de protección.

**Artículo 128.** A manera enunciativa, mas no limitativa se entenderá que opera la situación de desamparo cuando concurren una o más de las siguientes hipótesis:

- I** La existencia de violencia, maltrato físico, psicológico, emocional o sexual;
- II** El abandono, abuso, exclusión o explotación en cualquiera de sus modalidades;
- III** Cuando al encontrarse en un estado de dependencia, la familia o personas encargadas de su cuidado, no ofrezcan la debida atención o asistencia sin que exista justa causa;
- IV** Por carecer de familia y de recursos suficientes para su sostenimiento;
- V** Cuando se encuentre en calidad de desconocido, indigente o extraviado;
- VI** La omisión de los debidos cuidados por parte de familiares o personas que deban hacerlo por virtud de gratitud, empleo o cargo;
- VII** En los casos de sustracción o retención ilegal, siempre que se acredite que la separación preventiva no le cause mayor perjuicio;
- VIII** La inducción a la mendicidad, delincuencia, prostitución o cualquier otra forma de explotación;
- IX** La convivencia en un entorno socio-familiar que exponga o deteriore su integridad moral o perjudique el desarrollo de su personalidad;
- X** La exposición a situaciones habituales de violencia familiar;
- XI** Ser víctima de abuso de confianza, despojo, inadecuada administración de sus bienes o abuso patrimonial por parte de familiares, cuidadores u otras personas con quienes guarde una



relación de confianza, siempre que no cuente con la capacidad o soporte suficiente para hacer frente a tales situaciones; y

- XII** Presentar alguna condición de vulnerabilidad de las previstas en el artículo 54 de esta Ley, siempre y cuando ésta circunstancia ponga en peligro inminente su vida, salud o integridad.

**Artículo 129.** En la resolución que contenga la declaratoria, se formularán las consideraciones del caso, la relación de los hechos denunciados con el resultado de las diligencias de investigación, así como la fundamentación y motivación que sustenten la determinación que corresponda.

**Artículo 130.** Con base en el análisis que se realice para la declaratoria de estado, se diseñará el plan de garantía o restitución de derechos a favor de la persona mayor, en el que se establecerán las medidas de protección que deban imponerse, la identificación de las personas responsables de su cumplimiento, los plazos y temporalidad de las mismas, el propósito para el cual fueron impuestas, así como todas aquellas condiciones que habrán de verificarse para tener por satisfecho el plan de restitución.

**Artículo 131.** De ser necesario, en la declaratoria de estado se ordenará el inicio de los trámites judiciales y administrativos que correspondan a fin de garantizar la debida representación y protección jurídica de la persona mayor y de sus bienes; éstos procedimientos formarán parte del plan de restitución y la responsabilidad de su gestión recaerá la Procuraduría de Protección para asegurar su oportuna resolución.

**Artículo 132.** Para un efectivo cumplimiento del plan de garantía o restitución de derechos, se determinarán las acciones y gestiones que se ejecutarán en coordinación con las demás dependencias gubernamentales del orden federal, estatal y municipal y con organizaciones de la sociedad civil para apoyar en el cumplimiento de las recomendaciones impuestas, en los términos y condiciones que se establezcan en los protocolos que para el efecto se diseñen o de los convenios y acuerdos que entre estos se celebren.

**Artículo 133.** El personal responsable dará el seguimiento oportuno a la ejecución del plan de restitución de derechos, ofreciendo acompañamiento, orientación y gestión necesaria para asegurar que las medidas de protección determinadas cumplan su propósito; rendirá a su superior jerárquico los informes de cumplimiento y en su caso, emitirá las recomendaciones de ajustes y modificaciones pertinentes, que faciliten la garantía de derechos de la persona mayor sujeta a protección.

**Artículo 134.** Sin perjuicio de lo anterior, quien ocupe la titularidad de la Subprocuraduría Especializada en atención a Personas Mayores, en conjunto con un equipo multidisciplinario especializado, periódicamente revisará y asegurará el cumplimiento de los planes de restitución de derechos que se hubieren impuesto a favor de las personas mayores que se encuentren bajo la tutela del Estado.

**Artículo 135.** Ante el incumplimiento de quienes legalmente tengan obligación de acatar las medidas de protección impuestas, sin perjuicio del trámite de los procedimientos sancionadores que legalmente procedan, atendiendo a la situación particular de la persona mayor, se podrá decretar su acogimiento o internamiento por tiempo indefinido, hasta en tanto pueda resolverse sobre su situación, fundando y motivando las causas que den origen a tal determinación.

En todos los casos, se procurará el consentimiento expreso de la persona mayor y en su defecto la obtención de autorización judicial para la continuación de la medida por tiempo indefinido.

**Artículo 136.** La separación provisional de la persona mayor podrá adquirir carácter indefinido, cuando:

- I La persona mayor carezca de familia o redes de apoyo con quienes pueda ser reintegrado;
- II No sea posible determinar fielmente su identidad y origen;

- III** La persona mayor presente enfermedad o discapacidad intelectual grave a manera tal que tenga conciencia limitada o nula;
- IV** Su estado de salud o condición física no permita su reintegración al lugar habitual de residencia;
- V** Cuando se encuentre en trámite algún procedimiento judicial que impida su reintegración;
- VI** En los casos en que por resolución judicial, la Procuraduría de Protección adquiriera el carácter de tutor definitivo; o
- VII** Concurran limitaciones o impedimentos, sean legales o materiales, u otras circunstancias externas que dificulten el cumplimiento del plan de restitución de derechos que se hubieren determinado.

**Artículo 137.** Cuando dentro del procedimiento especial de protección se advierta que la persona mayor deba ser sujeta a tutela especial, se iniciarán los trámites judiciales oportunos para que se determine sobre su estado de interdicción y se haga nombramiento de tutor definitivo en los términos que disponga la legislación civil.

**Artículo 138.** El procedimiento especial de protección, podrá concluir:

- I** Al cumplimentarse el plan de restitución de derechos;
- II** Por la integración definitiva de la persona a un hogar de acogimiento, decretada en virtud de resolución judicial;
- III** Por muerte de la persona mayor;
- IV** Al ser restituido a su lugar de origen y éste se ubique fuera del territorio del estado;
- V** Al quedar sujeto a disposición de diversa autoridad competente;
- VI** Cuando así lo ordene una autoridad judicial competente;
- VII** Cuando se acredite que ha cesado el efecto de las circunstancias que dieron origen a la intervención de la autoridad; y
- VIII** En los demás casos en que la Procuraduría de Protección, fundadamente así lo determine.

### **Capítulo Tercero**

## Del Acogimiento

**Artículo 139.** El cuidado provisional en hogar de acogimiento, consiste en la colocación temporal de personas mayores con cargo a alguna persona con la que guarden parentesco o tengan una relación de afecto, identidad y confianza, con el fin de garantizar un ambiente familiar, adecuado y afectivo como alternativa al acogimiento residencial.

**Artículo 140.** La persona responsable de brindar acogimiento adquiere el compromiso de ofrecer a la persona mayor su adecuada atención integral, cuidar de su persona y de sus bienes. Por tanto, deberá verificarse que quién voluntariamente se ofrezca para tal cargo, garantiza contar con la solvencia moral y material, y que no existe un interés contrario al propósito de la medida.

**Artículo 141.** La declaración de procedencia se hará constar por escrito, en el que se resolverá sobre la entrega en cuidado provisional de la persona mayor sujeta a protección y se determinará si existe consentimiento expreso de la persona mayor o si éste lo sustituye la autoridad por considerarse que resulta en su beneficio y protección, en los términos previstos por la Ley.

Se determinará el plazo de vigencia, las condiciones a que habrán de sujetarse las personas involucradas, incluida la persona mayor y en caso de que así proceda, se preverá el mecanismo de cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de asistencia familiar a cargo de quienes legalmente tengan tal deber.

Igualmente, se establecerá el tipo de apoyo que brindará la autoridad para el buen desempeño del cargo, ya sea en gestión, especie o numerario, en cuyo caso se fijarán cantidades, frecuencia, destino y demás bases para su cumplimiento.

**Artículo 142.** La Procuraduría de Protección verificará que se cumplan las responsabilidades inherentes al cuidado provisional de la persona mayor y en

su caso sobre la buena administración de sus bienes. En caso de que las personas designadas no cumplan las obligaciones y compromisos contraídos, les será retirado inmediatamente el cuidado provisional de la persona mayor, quedando inhabilitadas para recibir encargos de este tipo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el incumplimiento importe la comisión de conducta que pueda ser considerada delictiva, se formulará la denuncia o querrela pertinente ante el Ministerio Público competente.

#### **Capítulo Cuarto**

### **Consejo de Protección de los Derechos de las Personas Mayores**

**Artículo 143.** Se crea el Consejo de Protección de Derechos de las Personas Mayores, como órgano colegiado de vigilancia, opinión, colaboración, coordinación, consulta, promoción y asesoría para la institucionalización de los derechos de las personas mayores a fin de que se les garantice el cabal cumplimiento de sus derechos.

El Consejo de Protección será la instancia encargada de coordinar, concertar y fortalecer las capacidades de las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil organizada, para establecer instrumentos, políticas, procedimientos, protocolos, coordinar servicios y acciones articuladas de atención y de protección a favor de las personas mayores en el Estado de Chihuahua.

**Artículo 144.** El Consejo de Protección se integrará de la siguiente manera:

- I Una Asamblea integrada por quienes ocupen la titularidad:
  - a. Del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
  - b. De la Secretaría de Desarrollo Social;
  - c. De la Secretaría de Educación y Deporte;

- d. De la Secretaría de Cultura;
- e. De la Secretaría de Salud;
- f. De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- g. De la Procuraduría de Protección del Desarrollo Integral de la Familia;
- h. De la Fiscalía General del Estado; y
- i. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La asamblea se integrará además por hasta 10 miembros de la sociedad civil organizada, en cuya designación sea aplicara una cuota de género del 50 por ciento.

**II** Una Secretaría Técnica, cuyas funciones recaerán en la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Social.

**III** Miembros por invitación:

- a. Un grupo representativo de hasta 10 personas mayores que deseen participar con su opinión sobre temas de su interés, cuya selección se definirá en el reglamento de esta Ley;
- b. Un representante del Honorable Congreso del Estado; y
- c. Un representante del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, se podrá invitar a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, organismos descentralizados, desconcentrados o autónomos, según la naturaleza de los asuntos a tratar, instituciones estatales, nacionales o internacionales, así como a personas especializadas en los temas de la materia, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Los Representantes a que se refiere el último párrafo de la fracción I, serán electos mediante convocatoria pública en la que deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a los criterios de representatividad, antigüedad y desempeño de las organizaciones, en apego a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

Los integrantes podrán designar a una persona que los sustituya en caso de ausencia, con facultades suficientes y bastantes para tomar decisiones y comprometerse a nombre de su representado, para la consecución de los objetivos del Consejo de Protección.

**Artículo 145.** El Consejo de Protección contará con las siguientes atribuciones:

- I** Establecer estrategias interinstitucionales que permitan conocer la situación de la población mayor en el Estado que sirva como base para el diseño de las políticas públicas y la ejecución de acciones coordinadas;
- II** Promover acciones y emitir recomendaciones encaminadas a prevenir la vulneración de derechos de personas mayores por parte de las instituciones gubernamentales, las organizaciones civiles y la sociedad en general;
- III** Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con organizaciones de la sociedad civil para la protección de los derechos de las personas mayores;
- IV** Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de sus derechos una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las instituciones de la entidad;
- V** Crear un programa anual de trabajo para la protección de Derechos;
- VI** Colaborar con la Procuraduría de Protección en la implementación de los servicios que impliquen las medidas de protección previstas en esta Ley, para facilitar el cumplimiento de los planes individuales de restitución de derechos que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VII** Establecer los estándares mínimos para el ofrecimiento de trato preferencial y diferenciado a favor de las personas mayores en el ámbito público y privado;
- VIII** Promover la celebración de convenios de coordinación con la iniciativa privada, cámaras de comercio, fundaciones y

organizaciones empresariales para la implementación de programas de ocupación de personas mayores bajo condiciones preferentes y diferenciadas en las que se tome en cuenta sus circunstancias y capacidades;

- IX** Establecer mecanismos para reconocer públicamente a quienes integren a sus procesos productivos a personas mayores y gestionar incentivos a su favor;
  - X** Promover la generación, difusión e impartición de programas socioeducativos con enfoque de derechos a favor de las personas mayores;
  - XI** Promover la generación, difusión e implementación de programas de acompañamiento familiar que coadyuven al desarrollo de relaciones familiares saludables en favor de las personas mayores;
  - XII** Impulsar la instalación de defensorías públicas de personas mayores en los ayuntamientos;
  - XIII** Impulsar la creación de instancias municipales encargadas de instrumentar y dar seguimiento a las políticas, programas y acciones en favor de las personas mayores;
  - XIV** Apoyar en la constitución de defensorías sociales de personas mayores, de carácter comunitario, operadas por organizaciones no gubernamentales que coadyuven con las autoridades estatales en labores de orientación y acompañamiento;
  - XV** Promover las gestiones conducentes para que en los presupuestos de las diversas instancias gubernamentales, se destinen recursos para la realización de actividades de difusión, prevención y protección de los derechos de las personas mayores;
  - XVI** Garantizar que en las oficinas gubernamentales se difundan por cualquier medio, material promocional de los derechos de las personas mayores;
  - XVII** Promover la especialización del personal vinculado con la atención directa a personas mayores, así como de los responsables de programas afines;
  - XVIII** Conformar, operar y alimentar el sistema estatal de información;
- y



**XIX** Las demás que resulten en beneficio de la población mayor.

**Artículo 146.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Consejo de Protección podrá constituir comisiones o subcomisiones, permanentes o transitorias, encargadas de atender materias específicas o asuntos particulares, para lo cual emitirá los acuerdos necesarios para definir su integración, organización, funcionamiento y objeto.

**Artículo 147.** El Consejo de Protección contará con una Secretaría Técnica, cuyas funciones operativas recaerán y se ejecutarán a través de la Dirección de Grupos Vulnerables, que será el área responsable de coordinar las acciones entre las dependencias y entidades que conforman el Consejo de Protección a través de las siguientes funciones:

- I** Diseñar y proponer para su aprobación, el programa anual de trabajo del Consejo de Protección;
- II** Diseñar y proponer para su aprobación, los lineamientos o mecanismos para la formulación de los informes que permitan dar a conocer su funcionamiento y operatividad;
- III** Coordinar la ejecución de acuerdos y resoluciones del Consejo, así como las gestiones necesarias para su cumplimiento;
- IV** Informar oportunamente al Presidente del Consejo, respecto de los avances de cumplimiento de los objetivos planteados en el plan anual de trabajo, así como de los demás acuerdos que tome el Consejo;
- V** Instar a las autoridades que correspondan, se brinden las facilidades y se agilicen los trámites respectivos para la correcta garantía de los derechos de personas mayores;
- VI** Realizar las gestiones necesarias ante los organismos que correspondan, a fin de garantizar la implementación de ajustes razonables a favor de las personas mayores;
- VII** Apoyar en la integración y actualización de los datos que conformen el Sistema de Información en materia de personas mayores;

- VIII** Organizar y coordinar las reuniones del Consejo de Protección así como dar trámite a las convocatorias previas, y
- IX** Las demás que le sean encomendadas por el Consejo de Protección.

**Artículo 148.** El plan anual de trabajo preverá la ejecución de acciones de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberá alinearse al Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano y a las políticas que en la materia se dicten a nivel nacional; deberán incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana.

**Artículo 149.** Las acciones que integren el programa anual de trabajo deberán propiciar la intervención oportuna de las instituciones y la sociedad civil organizada, la articulación de sus recursos humanos, materiales y operativos para la difusión y protección de los derechos de las personas mayores, así como para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta este grupo de la sociedad.

**Artículo 150.** Cada ayuntamiento conformará un órgano en el que se replique, en la medida de lo posible, la estructura, objetivos y facultades que se señalan para el Consejo de Protección de Derechos de las Personas Mayores, en los que se garantice la participación de el sector social y de una representación de las personas mayores que radiquen en el municipio.

**Artículo 151.** Los consejos que se instalen en los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán en la operación de programas, estrategias y proyectos necesarios para garantizar el cumplimiento y restitución de los derechos de las personas mayores de su adscripción.

Además vigilarán que se implementen las acciones compensatorias y los ajustes razonables que correspondan en el ámbito de su competencia, para garantizar un trato preferenciado y diferencial a favor de las personas mayores.

**Artículo 152.** Los consejos que se instalen en los municipios, coadyuvarán en el levantamiento y sistematización de información relevante para formular y mantener actualizado un diagnóstico situacional de la población mayor en el estado, como base fundamental para la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

**Artículo 153.** El Sistema de Información deberá contener lo siguiente:

- I. Un directorio permanentemente actualizado de dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de organizaciones de los sectores social y privado que realicen en el Estado actividades de desarrollo social y humano a favor de las personas mayores;
- II. La población objetivo, padrones, metas, productos, efectos e impacto de los programas y proyectos ejecutados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los de las organizaciones del sector social apoyados con recursos gubernamentales;
- III. La información relativa al presupuesto y ejercicio de los recursos públicos de los programas y proyectos dirigidos a este grupo etario;
- IV. El acopio de los estudios, investigaciones e información estadística que se genere en torno a la población mayor de la entidad;
- V. Propiciará que los censos que se levanten permitan identificar a la población mayor que se encuentre en estado de protección, en situación de riesgo y de desamparo; y
- VI. Propiciará formular bases de datos de las personas mayores, en los que se identifiquen grupos de edad, género, discapacidad, origen étnico, situación de dependencia y otras condiciones de vulnerabilidad, que permitan la generación de programas y acciones dirigidas especialmente a grupos bien determinados.

**Artículo 154.** Los datos contenidos en el Sistema de Información en materia de personas mayores, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De las Infracciones y Sanciones**

**Artículo 155.** Constituyen infracciones a esta Ley:

- I. Realizar cualquier conducta que ponga a la persona mayor en situación de riesgo o desamparo, en términos de los artículos 126 y 127 de esta Ley;
- II. Negar sin justa causa, apoyo o asistencia a personas mayores en casos de emergencia;
- III. Negar a las personas mayores el acceso a servicios urgentes de salud, salvo que medie justa causa;
- IV. Cualquier acción u omisión que implique limitación, negación o violación al ejercicio de los derechos consagrados en la presente ley;
- V. Incumplir con las obligaciones alimentarias y de asistencia familiar en los casos y términos que señala la legislación civil;
- VI. Contravenir o impedir deliberadamente la ejecución de las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría de Protección;
- VII. Negar el acceso preferencial y trato diferenciado a personas mayores durante el ejercicio del servicio público;
- VIII. Hacer uso inadecuado de espacios o prerrogativas dispuestas a favor de las personas adultas mayores; y
- IX. En general, el incumplimiento a las disposiciones derivadas del presente ordenamiento.

**Artículo 156.** Las infracciones a esta Ley se sancionarán por el mismo Consejo de Protección de acuerdo a la gravedad del caso y tomando en consideración las circunstancias de comisión, con:

- I. Amonestación con apercibimiento;

- II** Multa;
- III** Servicio a favor de la comunidad, el cual deberá brindar un beneficio a la población mayor;
- IV** Señalamiento público;
- V** Suspensión temporal del servicio que ofrezca un establecimiento residencial o de cuidado de personas mayores.

La multa podrá imponerse hasta por el equivalente a tres meses aplicando las unidades de medida y actualización vigentes, y para su fijación se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la conducta reiterativa y las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

**Artículo 157.** a aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo anterior, se realizará con independencia de las que correspondan de conformidad con la legislación civil, penal o administrativa, previstas en otros ordenamientos.

**Artículo 158.** Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, además serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

**Artículo 159.** Para los efectos de esta ley, las multas se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que se establecen en el Código Fiscal del Estado; el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

**Artículo 160.** El importe que se recaude con motivo del pago de las multas que hubieran impuesto, se destinará a la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas mayores.

**Artículo 161.** Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal, se

desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 162.** Las resoluciones de carácter administrativo dictadas en cumplimiento a las atribuciones que otorga esta ley, podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Código Administrativo del Estado.

**Artículo 163.** Tratándose de resoluciones administrativas dictadas por las dependencias o entidades de los gobiernos municipales, podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la presente ley, dentro de los 180 días naturales posteriores a su entrada en vigor.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Consejo de Protección de Derechos de las Personas Mayores, deberá quedar instalado dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del Reglamento de la ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los ayuntamientos deberán instalar los consejos municipales, dentro de los treinta días naturales posteriores a la instalación del Consejo de Protección de Derechos de las Personas Mayores.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Dirección de Grupos Vulnerables y Atención a la Discriminación, publicará los lineamientos y emitirá las reglas de operación para la organización, funcionamiento, otorgamiento y control de la pensión a que se refiere el artículo 99 de la ley, con anterioridad al inicio del ejercicio

fiscal 2018 en el que se disponga de este apoyo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las autoridades y demás organismos públicos que presten servicios a personas mayores deberán, dentro de los 360 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley, adecuar sus manuales de procedimientos, lineamientos y demás aspectos necesarios para la correcta aplicación de la misma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones legales que les dieron origen, salvo que las contenidas en la presente Ley sean más favorables para las personas mayores, en cuyo caso se privilegiará la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Todo ordenamiento que haga referencia a personas adultas mayores, se entenderá que se refiere a personas mayores, en tanto se realizan las adecuaciones legislativas conducentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las autoridades responsables deberán prever sus nuevas obligaciones con los recursos humanos, materiales y financieros actualmente asignados. El Poder Ejecutivo Estatal deberá, atendiendo al principio de progresividad, incluir en los subsecuentes Proyectos de Egresos del Estado, los recursos necesarios para lograr la plena vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se abroga la Ley de los Derechos de las Personas Mayores del Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto número 752/2009 I PO, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 10, de fecha 3 de febrero de 2010.

**Dado en la Sala Morelos del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.**

**DIP. LILIANA ARACELI IBARRA RIVERA.**